

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO
MENCION DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL



**EL DERECHO A LA IMAGEN: ASPECTOS LEGALES DE
LA DIFUSION DE FOTOGRAFIAS EN REDES SOCIALES**

Tesis presentada por:

Br. Raúl Huamani Benites

Para optar al Grado Académico de
Maestro en Derecho Mención
Derecho Civil y Procesal Civil

Asesor:

Dr. Carlos Aceituno Huacani

CUSCO – 2021

DEDICATORIAS

Dedico este trabajo a mi hija Mirian Fernanda Huamani Quiroga, a mis padres, hermanos y demás familiares por el apoyo que me brindan cada día.

Raúl

AGRADECIMIENTOS

Mi agradecimiento a la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, a la Escuela de Post Grado por haber sido parte de mi formación profesional.

Mi agradecimiento profundo al Doctor Carlos Aceituno Huacani por el asesoramiento del presente trabajo de investigación que gracias a ellos se materializa este anhelo.

Raúl.

RESUMEN

La Investigación actual tiene como objetivo determinar el nivel de impacto en la difusión de fotos sin permiso en las redes sociales al derecho de las imágenes, a honrar, una buena reputación y la vida privada personal y la familiar, como hipótesis: fotos populares y videos ilegales en las redes sociales que afecta significativamente derechos de la imagen y, por lo tanto, a honrar, buena reputación y seguridad personal y familiar. El diseño del método basado en enfoques cualitativos, descripciones, con diseños de no pruebas, muestras de investigación de tipo no auténticas incluyen 8 jueces y 13 abogados. Las conclusiones mostradas a continuación: El 47.6% de los jueces y los abogados creen que las personas y las familias deben estar protegidas principalmente, seguidas del 42.9% del derecho al honor y la reputación del bien, mientras que el 9.5% considera los derechos de la imagen en el tercer lugar. Por otro lado, el 85.7% dijo que Facebook es la principal manera de difundir más información en el campo de la investigación. Mientras los jueces y abogados estén de acuerdo en que la divulgación de información no autorizada afecta la privacidad de las personas. Se entrevistó el 71,4% de los jueces y abogados, creyendo que un recién llegado afecta la privacidad personal o familiar de un carácter no público, mientras que solo el 28.6% de los entrevistados consideran que si actúa de carácter para difundir. El 76.2% de los encuestados creen que la divulgación de información personal no autorizada no será válida de acuerdo con la libertad de expresión disfrutada por todos los ciudadanos. Por lo tanto, el 95.2% de los encuestados creen que la privacidad debe tener derecho a la mayor supervisión legal. 95.2% del juez y los abogados son entrevistados, creen que el Estado debe reformar legislativamente se relaciona con la implementación de la libertad de expresión sobre la participación de la privacidad humana; aunque el 66.7% de los encuestados creen que no hay mecanismos apropiados para proteger la privacidad de las personas contra la existencia de redes sociales, así como las nuevas formas en que realiza la libertad de expresión.

Palabras clave: Derecho a la buena reputación, derecho al honor, derecho a la imagen, derecho a la intimidad personal y familiar.

ABSTRACT

Current research aims to determine the level of impact in the dissemination of photos without permission on social networks to the right of images, to honor, a good reputation and personal and family privacy, yes, as a hypothesis: popular photos and Illegal videos on social networks that significantly affect Image Rights and, therefore, to honor, good reputation and personal safety and family The method design based on qualitative approaches, descriptions, with non-evidence designs, inauthentic type research samples include 8 judges and 13 lawyers. The conclusions shown below: 47.6% of judges and lawyers believe that individuals and families should be protected primarily, followed by 42.9% of the right to honor and reputation of the good, while 9.5% consider the rights of the image in third place. On the other hand, 85.7% said that Facebook is the main way to disseminate more information in the field of research. As long as judges and attorneys agree that the disclosure of unauthorized information affects people's privacy. 71.4% of the judges and lawyers were interviewed, believing that a newcomer affects personal or family privacy of a non-public nature, while only 28.6% of those interviewed consider that if he acts of a character to disseminate. 76.2% of those surveyed believe that the disclosure of unauthorized personal information will not be valid according to the freedom of expression enjoyed by all citizens. Therefore, 95.2% of the respondents believe that privacy should be entitled to the greatest legal supervision. 95.2% of the judge and the lawyers are interviewed, they believe that the State should reform legislation related to the implementation of freedom of expression on the participation of human privacy; Although 66.7% of those surveyed believe that there are no appropriate mechanisms to protect people's privacy against the existence of social networks, as well as the new ways in which freedom of expression is carried out.

Keywords: Right to image, right to honor, right to good reputation, right to personal and family privacy.

ÍNDICE GENERAL

Dedicatorias	I
Agradecimientos.	II
Resumen.....	III
Abstract.....	IV
Indice General.....	V
Introducción.....	VIII

CAPITULO PRIMERO: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Situación problemática	1
1.2. Formulación del problema	3
1.2.1. Problema General	3
1.2.2. Problemas Específicos	3
1.3. Justificación de la investigación	4
1.4. Objetivos de investigación.....	5
1.4.1. Objetivo General.....	5
1.4.2. Objetivos Específicos	5

CAPITULO SEGUNDO: MARCO TEORICO CONCEPTUAL

2.1. Bases teóricas.....	6
2.1.1. Derecho al honor.....	6
2.1.2. Clasificaciones del derecho al honor	12
2.1.3. Derecho al honor como derecho de la persona	18
2.1.4. Derecho a la buena reputación.....	19
2.1.5. Derecho a la intimad personal y familiar	23
2.1.6. Derecho a la imagen	27
2.1.7. Tecnología, Internet y redes sociales.....	28
2.1.8. Definición de red social	31
2.1.9. Tipos de redes sociales	34
2.1.10. Beneficios y riesgos de la presencia de redes sociales	35
2.1.11. Las redes sociales y la libertad de expresión	36
2.1.12. La imagen propia y la etiqueta en las redes sociales	37

2.1.13. Fundamentación histórica.....	38
2.1.14. La libertad de expresión: reconocimiento y ejercicio.....	39
2.2. Antecedentes de estudio nacionales e internacionales.....	42

CAPITULO TERCERO: HIPOTESIS Y VARIABLES

3.1. Hipótesis General.....	51
3.2. Hipótesis Especificas	51
3.3. Identificación de variables e indicadores.....	52
3.4. Operacionalización de variables	52

CAPITULO CUARTO: METODOLOGIA

4.1. Ámbito de estudio: localización política y geográfica.....	53
4.2. Tipo y nivel de investigación.....	54
4.3. Unidad de análisis	54
4.4. Población de estudio	54
4.5. Tamaño de muestra	55
4.6. Técnicas de selección de muestra	55
4.7. Técnicas de recolección de información.....	56
4.8. Técnicas de análisis e interpretación de la información	56
4.9. Técnicas para demostrar la verdad o falsedad de las hipótesis.....	57

CAPITULO QUINTO: RESULTADOS Y DISCUSION

5.1. Describir los fundamentos fácticos y para que se legisle en favor del derecho a la imagen, al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar; debido al avance vertiginoso de la publicación de fotos y videos en las redes sociales, los mismos que afectan a las personas que no han autorizado su publicación.....	58
5.2. Describir los fundamentos doctrinarios para que se legisle en favor del derecho a la imagen, al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar; debido al avance vertiginoso de la publicación de fotos y videos en las redes sociales, los mismos que afectan a las personas que no han autorizado su publicación.....	61
5.3. Describir la regulación vigente del derecho a la imagen y el derecho ala intimidad en los países vecinos al Perú y que permitirían presentar	

propuestas legislativas sobre el particular.....	63
5.4. Determinar el grado de afectación de la difusión de fotografías en las redes sociales al derecho a la imagen, al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar.	65
CONCLUSIONES	67
RECOMENDACIONES.....	68
BIBLIOGRAFIA	69
Anexo 1: Matriz de consistencia.....	73
Anexo 2: Instrumento de recolección de datos	74

INTRODUCCIÓN

El motivo de esta investigación es decidir el grado en que la dispersión de fotos sin aprobación en organizaciones informales influye en la opción a la imagen, el honor, la gran posición y la seguridad individual y familiar. Es significativo a la luz del hecho de que será útil para gestionar que la difusión de las fotos sin la aprobación de las personas no influyen en la imagen y gran prestigio, por lo que con esta revisión la cuestión en torno a la dispersión de las fotos sin la aprobación, a través de las organizaciones interpersonales se difunde y , a través de ella se descubrió la hipótesis existente sobre la cuestión. Este es un tema para varias naciones y que a partir de ahora la sociedad está siendo desatendida con la dispersión de varias sustancias, a través de este dato se recogió sobre los privilegios de la imagen, la definición sobre la maravilla de la revisión y sus atributos, al igual que probar la base de las investigaciones anteriores y esta revisión se espera dar consistencia sobre este tema y que el Perú se promulga y tener un debido control en nuestras directrices y se coordina en cinco secciones:

La parte posterior, denominada estructura hipotética aplicada, incorpora: las bases hipotéticas y el fundamento de la investigación de los dos factores de revisión: la difusión de fotos y grabaciones no aprobadas en las organizaciones interpersonales y el gesto de la opción a la imagen, el honor, la nueva posición y la protección individual y familiar.

La tercera parte, titulada especulación y factores, contiene: la teoría general y explícita, los factores de revisión y su operacionalización comparativa.

La cuarta parte se titula sistema e incorpora: El alcance de la revisión, el nivel y tipo de exploración, la unidad de investigación, la población, el ejemplo, el tamaño del ejemplo, el surtido de información y las estrategias de investigación.

Por último, la quinta parte denominada resultados y conversación incorpora: El retrato de las consecuencias de los dos factores, así como los fines y las propuestas.

CAPÍTULO PRIMERO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Situación problemática.

La imagen es el rasgo fisonómico reconocible de la persona, es el lenguaje gestual, corporal. Cada ser humano tiene una apariencia física distinta del resto, *contrariu sensu* de lo que sucede con otros animales. Somos disímiles, diferentes, cada cual con sus características, tipología, particularidades faciales y anatómicas propias.

La imagen consiste en la reproducción del aspecto físico de una persona mediante cualquier procedimiento, fotografía, pintura, etc.

La imagen es la representación de la figura humana. Se entiende como la representación visible de la semblanza de la persona, la reproducción gráfica de sus características o atributos. La forma externa de la persona, aquella que las demás ven y a través de la cual podemos identificarla y reconocerla, de allí que se la llame imagen fisonómica. Es la figura, aspecto, conformación física del cuerpo humano a través del cual puede ser identificado, individualizado y representado el sujeto. La parte del cuerpo que mejor plasma la personalidad es la cara, sin embargo, no se puede limitar la imagen solo al rostro; la imagen puede ser perfectamente otra parte del cuerpo, tan significativa que la individualice a la persona de los demás.

En estos tiempos modernos, se ha difundido con una velocidad vertiginosa las redes sociales, este es un término originado en la comunicación. Éstas se refieren al conjunto de grupos, comunidades y organizaciones vinculados unos a otros a través de relaciones sociales. Esto fue el resultado de la convergencia de los medios, la economía política de los mismos y el desarrollo de tecnologías, teniendo como objetivo la interacción de dos o más canales.

Las redes sociales juegan un papel muy importante en la sociedad actual como medio de comunicación inmediato, siempre disponible y a diferencia de otros medios, al alcance de cada uno de nosotros como foro abierto a opiniones y contenidos de todo tipo.

Los medios digitales son tan poderosos que prácticamente en todas las empresas existen equipos enteros dedicados a construir la imagen de las marcas, escuchar a sus seguidores y dar respuesta a sus necesidades brindando información de interés, con el objetivo de mostrar la esencia de la marca para construir una relación cercana y de empatía hacia su audiencia. Esto puede darte una idea de la importancia de usar correctamente las redes sociales y sus enormes posibilidades no sólo como medio de contacto con quienes conoces, también para mostrar al mundo quien eres.

Pero que sucede, cuando alguien publica una foto tuya sin tu consentimiento, y para fines que atenten contra tu prestigio, tu honor, tu decoro, entre otros aspectos.

Como el poder jurídico que tiene el titular de poder oponerse a que los demás reproduzcan, utilicen o exhiban su figura sin su asentimiento, no siendo necesario cuando ello se justifique por su notoriedad. La imagen y la voz de una persona no deberían ser aprovechadas sin la autorización expresa de ella, o si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes, o hermanos, excluyentemente en este orden.

Dicho asentimiento no sería necesario cuando la imagen y voz se justifique por la notoriedad de la persona y siempre que se relacione con hechos de interés general asimismo la imagen o voz no atente contra el honor y reputación de la persona a quien corresponde.

Ahora y la privacidad, como se mantiene, recordemos que, desde hace varios años, vivimos en una sociedad donde es bien difícil estar desinformado. Día a día nos encontramos con que, casi sin querer, estamos al corriente de todo cuanto pasa a nuestro alrededor e incluso de lo que atañe a nuestros vecinos, amigos, familiares e incluso completos desconocidos, gracias a las famosas y ya casi indispensables, redes sociales. Hoy en día se comparte con pasmosa facilidad cualquier tipo de imagen e información, y ésta puede extenderse como la pólvora hasta límites insospechados.

A continuación se describe una realidad: “De acuerdo con medios de Estados Unidos, Facebook recibe cerca de 54 mil solicitudes cada mes para remover contenido relacionado con pornografía no consentida, la cual además ha empezado a ser regulada en el mundo dada la inmensa cantidad de fotos y videos que ex parejas descargaban a la red con el fin de avergonzar y mellar la imagen en línea de sus ex parejas”. En el caso de legislaciones de otros países ya se viene regulando en la materia. En tal sentido, se propone en investigar lo siguiente:

1.2. Formulación del problema.

1.2.1. Problema general.

¿En qué medida la difusión de fotografías sin autorización del titular de la imagen afecta los derechos al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar?

1.2.2. Problemas específicos.

- a. ¿Cuáles son los fundamentos fácticos para que se legisle en favor del derecho a la imagen debido al avance vertiginoso de la publicación de fotos y videos en las redes sociales, los mismos que afectan a las personas que no han autorizado su publicación?
- b. ¿Cuáles son los fundamentos doctrinarios para que se legisle en favor del derecho a la imagen debido al avance vertiginoso de la publicación de fotos y videos en las redes sociales, los mismos que afectan a las personas que no han autorizado su publicación?
- c. ¿Cómo está regulado el derecho a la imagen y el derecho a la intimidad en los países vecinos al Perú y que permitirían presentar propuestas legislativas sobre el particular?
- d. ¿Cuál es el grado de afectación de la difusión de fotografías en las redes sociales al derecho a la imagen, al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar?

1.3. Justificación de la investigación.

El presente trabajo de investigación, será conveniente para regular que la difusión de la imagen sin la autorización de las personas o individuos no afecte la imagen y buena reputación, es así que con el presente estudio se dé a conocer el problema entorno de la difusión de la imagen sin la autorización por medio de las redes sociales, a través de ello se encontró teoría existente sobre la problemática, siendo un problema para diferentes países y que actualmente la sociedad viene siendo vulnerada con la difusión de diferentes contenidos, a través de ello se recopiló información sobre los derechos de la imagen, definición acerca del fenómeno de estudio y sus características, asimismo evidenciando antecedentes de estudios previos y con el presente estudio se pretende dar consistencia sobre esta problemática y que en Perú se legisle y tener un control debido en nuestra normatividad.

Es así que, a través de las constantes vulneraciones del derecho a la imagen y buena reputación, en la actualidad es común observar y conocer sobre la difusión indiscriminada de la imagen del individuo a través de las redes sociales, y dar a conocer el uso inadecuado de las redes sociales.

Metodológicamente, para el presente trabajo de investigación a través de antecedentes y recopilación de información, se utilizó cuestionarios de acuerdo al trabajo presente, adecuándolo para la aplicación de cuestionarios a magistrados y abogados.

1.4. Objetivos de investigación.

1.4.1. Objetivo general.

Determinar el grado en que la difusión de fotografías sin autorización del titular de la imagen afecta los derechos al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar.

1.4.2. Objetivos específicos.

- a. Describir los fundamentos fácticos y para que se legisle en favor del derecho a la imagen, al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar; debido al avance vertiginoso de la publicación de fotos y videos en las redes sociales, los mismos que afectan a las personas que no han autorizado su publicación.
- b. Describir los fundamentos doctrinarios para que se legisle en favor del derecho a la imagen, al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar; debido al avance vertiginoso de la publicación de fotos y videos en las redes sociales, los mismos que afectan a las personas que no han autorizado su publicación.
- c. Describir la regulación vigente del derecho a la imagen y el derecho a la intimidad en los países vecinos al Perú y que permitirían presentar propuestas legislativas sobre el particular.
- d. Determinar el grado de afectación de la difusión de fotografías en las redes sociales al derecho a la imagen, al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1. Bases teóricas.

2.1.1. Derecho al honor.

Los derechos al honor, a la intimidad y a la imagen son tres derechos independientes con rasgos comunes porque son derechos de la personalidad derivados de la dignidad humana y son dirigidos a la protección del patrimonio moral de las personas. Sin embargo, con contenidos y finalidades diferentes, no constituyen un solo derecho (Volpato, 2016, pág. 63)

El derecho de honor, después de la vida y la integridad física, el honor debe ser el máspreciado valor de un ser humano. Para muchos, incluso, vale más el honor que la vida, y no vacilan en ofrendar éste para defender aquella. El honor como calidad moral que impulsa el hombre a lograr un comportamiento que le permita conservar su propia estimación, genera a su vez el derecho fundamental de la honra, que lo hace acreedor al aprecio y respeto de quienes lo rodean (Fernandez, 2003, pág. 181).

"El honor como concepto jurídico es el valor individual de estimación que la sociedad acuerda a todo hombre, tutelándolo contra los ataques en la medida que la propia sociedad estima como relevante" (Jurio & Erquiaga, 2005).

En efecto el honor como derecho es un bien jurídico de gran valía para la persona humana, pues a toda persona corresponde un mínimo de respetabilidad y honorabilidad, sin que nadie quede excluido de esta tutela, es más el honor como derecho, consiste en la apreciación positiva que la persona hace de sí misma, tanto en el plano de la existencia como de la coexistencia, y es un derecho personalísimo.

La dignidad de la persona constituye la esencia misma del honor y determina su contenido. Si bien la dignidad es única e igual para todos, las diferentes posiciones y situaciones de los individuos computan que el respeto a esa dignidad y los ataques a la misma requieran una determinación circunstancial (Vives, 1993).

El honor es uno de los bienes jurídicos más sutiles y más difíciles de aprehender desde el punto de vista jurídico - penal. Ello se debe, sobre todo, a su relativización. La existencia de un ataque al honor depende de los más diversos imponderables, de la sensibilidad, del grado de formación, de la situación tanto del sujeto pasivo como del activo, y también de las relaciones recíprocas entre ambos, así como de las circunstancias de hecho (Muñoz F. , 2010, pág. 104).

Precisamente, el honor al ser un bien jurídico protegido por la Ley, a menudo es violentado, en diferentes formas, por intermedio de los medios de comunicación, en las instituciones públicas, privadas, en las empresas, es decir, en todo contexto, pues esta vulneración al honor, no respeta circunstancia, coyuntura, social, política, depende, el actuar del ser humano de su formación, del medio social en el que se desenvuelve.

Existe una clara dificultad en dar una definición del bien jurídico honor. Ello puede deberse al hecho de que nos encontramos ante un concepto pre jurídico muy influido tanto por las circunstancias concretas, personales y ambientales y en la medida en que se desenvuelve, como por tratarse de un valor que, lejos de permanecer inmutable, sufre especialmente las consecuencias del paso del tiempo y de las ideas vigentes en cada momento de la sociedad (Herrera, 1994). Citado por (Fernandez, 2003, pág. 183).

Por ello, toda sociedad, en su comportamiento y actitud, se subsume a la disciplina filosófica de la dialéctica, pues no existe una sociedad estática, no existe un contexto paralizado, pues conforme a las circunstancias, el hombre permanece en una sociedad, y con el pasar del tiempo, los comportamientos del ser humano cambian, existirán sociedades más liberales, sociedades más conservadoras existirán segmentos de la sociedad con características propias y peculiares y que las diferencien de las demás.

Las definiciones del derecho al honor son doctrinales. Es un concepto cambiante según las conveniencias sociales de cada momento y, como el concepto de la autoestima

es propio de cada individuo, la definición solo es posible a partir de un concepto axiológico variable. (Carrera, 1996)

Otros conceptos de honor en la doctrina son:

- Concepción fáctica: como la representación que sobre sus propias cualidades efectúa un individuo, o la realizada por los restantes miembros de la comunidad.
- Concepciones normativas: según las cuales el honor es una parte de la dignidad humana, cuyo contenido aparece vinculado al efectivo cumplimiento de los deberes éticos; solo tiene relevancia el honor merecido.
- Posturas intermedias: según las cuales la expresión preferida debe ser objetivamente en "des crédito", y subjetivamente en "deshonra". (Cantero, 1957). Citado por (Fernandez, 2003, pág. 184).

Un individuo atenta contra su propia honra, cuando comete actos que puedan degradarla (ni la Constitución ni la Ley pueden garantizar a la persona contra el deshonor que nazca de sus propios actos). Los demás atentan contra la honra ajena cuando tratan de mancharla injustamente, a través de hechos punibles como la calumnia, la injuria o la difamación (se puede dar igualmente cuando se utilizan apelativos o informaciones de carácter injurioso o despectivo, máxime si éstas no tienen relación alguna con el pensamiento que se formula). (Fernandez, 2003, pág. 185).

La indefinición del derecho al honor, que se extiende a los derechos de la intimidad y la propia imagen, permite al juzgador la prudente determinación de la esfera de protección en función de datos variables según los tiempos y las personas. Pero, esa discrecionalidad judicial no puede ser demasiado amplia, ya que el abuso de conceptos jurídicos indeterminados o de tipos valorativos reduce la seguridad jurídica aumentando de hecho el poder decisorio de jueces y magistrados. (Fernandez, 2003, pág. 185).

El derecho al honor como lo menciona Villanueva (2003) “constituye para el derecho a la información un valioso referente en la discusión teórica y en la vivencia de los límites y conflictos que se presentan de manera cotidiana en las publicaciones sobre personas y los hechos que lo envuelven” (pág. 186).

En efecto, el hecho de publicar un hecho que afecte al honor, la trascendencia de la vulneración será mucho más perjudicial, pues a través de la publicación, pues el honor de una persona, es más grave e irreparable se constituirá el daño causado, pues todo un conglomerado de personas, si se quiere todo el mundo, será merecedor de una información, vulnerando el honor de la persona y justamente esta publicación, como es en nuestra actualidad se viene evidenciando a través de las redes sociales.

El concepto de honor ha estado presente, expresa o tácitamente, en toda la historia de la humanidad. Resulta imposible pensar en épocas pasadas, principalmente en la Edad Media, sin asociar al honor como verbo rector y virtud esencial de aquella etapa. El honor como cualidad propia de la persona humana, emanada de su dignidad y grandeza, se ha manifestado desde la antigüedad, evolucionando en su concepto e importancia pero manteniéndose vigente en medio del desarrollo social, económico y político, como un derecho inherente al hombre y que la ley debe proteger, garantizando con ello la armonía de la vida en sociedad y respondiendo a una motivación espontánea de ésta, cual es cuidar este bien subjetivo, este derecho a la integridad moral y social que constituye lo máspreciado con que el ser humano enfrenta la vida, su fin último y esencial, el concepto de sí, el respeto que su propia naturaleza humana le otorga, tanto para sí mismo como para los demás (Baeza, El derecho al honor, 2003, pág. 3).

Que, justamente, el honor por antonomasia, es inherente propio al ser humano, pues pasaran los años, existirán diversas situaciones de periodos diferentes en la vida del ser humano, el honor siempre será consustancial a la persona, pues una persona sin honor, se consideraría como una persona, sin un título valorativo.

Ejemplo claro de ello son los “códigos de honor” que poseen algunos de estos grupos, desde las instituciones armadas y militares que revisten al honor de la mayor importancia y como la más alta y suprema virtud, hasta los procesados y reos privados de libertad, que dentro de la convivencia en los establecimientos penitenciarios ordenan su vida a través de reglas que se basan en el valor de la palabra empeñada y que traen muchas veces dramáticas consecuencias si llegan a

ser quebrantadas. Entre ambas situaciones se encuentran asociaciones diversas que en sus estatutos consagran el apego a esta cualidad humana y que no pocas veces la consideran requisito esencial a la hora de incorporar un nuevo miembro. Lo recién señalado puede ser breve, pero quizás suficiente para graficar que la presencia del sentimiento del honor y del respeto a la palabra dada son rasgos que se observan en toda organización humana y que fluyen naturalmente como elemento ordenador de la conducta. Retomando la evolución del concepto de honor podemos comenzar diciendo que en la antigua Roma se le asociaba a la capacidad de acceder a cargos públicos, a la calidad de ciudadano. El “ius honorum” es en Roma el derecho a participar en el mando público. Como también es la “iniuria”, es decir, injusto o ilícito que protegía a las personas de aquellos actos que no significaban violencia física contra otra persona libre (Baeza, El derecho al honor, 2003, pág. 4).

Cabe precisar, que el Perú, es parte e influencia del gran sistema jurídico Romano Germánico, y como tal, de la misma forma se, protege el derecho al honor, pero sin embargo, en nuestra realidad, cuando se pone en conocimiento, un hecho de contenido de vulneración al honor, llámese una denuncia penal por injuria, difamación, calumnia, nuestras autoridades, mayormente, lo llevan a una forma de concluir un proceso mediante una conciliación, transacción, más aun por ser una acción privada, por cuanto mucho más importancia o mayor rigurosidad le dan a los procesos de lesiones leves, lesiones graves, delitos contra el patrimonio, y a una vulneración del honor de la persona, prácticamente en cierta forma desmerecen esta trascendencia de su tramitación con tal rigurosidad, alegando que son derechos disponibles, se trata de una acción privada y por lo tanto las partes pueden transigir, pueden terminar un proceso, lógicamente con el pago de una indemnización de los daños y perjuicios, pero más con una suma irrisoria, sin medir a veces las consecuencias y la que tiene el respeto y la protección del derecho al honor de la persona humana. Es más, en nuestra sociedad, quienes más sufren este menoscabo en su honor, son las mujeres, más por su condición de damas, pues fácilmente son vulneradas en este su derecho mediante las redes sociales.

En Grecia, por otra parte, el honor se vinculaba a los triunfos artísticos, culturales y deportivos, como, asimismo, a la inteligencia y erudición. La Edad Media es quizás el momento de la historia en que el honor alcanza todo su esplendor. En

nombre de él se cometían las más grandes hazañas y los más grandes crímenes, imposible no evocar a Don Quijote, quien decía a Sancho que por el honor valía la pena aventurar la vida, o al Cid Campeador recuperando con hidalguía la honra de su padre, injustamente arrebatada y que se llevaba consigo hasta sus ganas de vivir. Es en el medioevo, precisamente, donde se instaura la institución del duelo como solución válida para reparar las ofensas contra la honra, amparada por la ley y que dejaba en las manos del ofendido la reparación de la afrenta, legitimando la violencia privada como forma de resolver estos conflictos, sin perjuicio de que el duelo debía llevarse a cabo siguiendo numerosas reglas para legalizar lo que de otra forma sería un puro y simple asesinato. Avanzando en el tiempo esta adoración ferviente al concepto de honor disminuye, y así en el Renacimiento, se restringe como un atributo propio de ciertas clases sociales y de determinadas personas de conocido mérito (Baeza, El derecho al honor, 2003, pág. 6).

Cabe señalar a modo de ejemplo que es en el Renacimiento donde surgen los primeros atisbos del derecho de autor, y no como una protección a los derechos patrimoniales sino precisamente como una forma de proteger la honra de los artistas, especialmente la de aquellos que ya habían logrado una reputación basada en la gracia y calidad de sus obras, imagen que no querían ver perjudicada por imitadores advenedizos. Los tiempos modernos y el capitalismo relacionan el honor con los éxitos materiales, bienes y dinero, “la época puritana capitalista liga el honor a las riquezas y posesiones” apartándolo de su carácter fundamentalmente personal, pero rescatando su aspecto universal, patrimonio de todos y cada uno de los hombres. Así, el honor deja de vincularse a la clase o estirpe y se liga a los méritos propios, obtenidos por cada sujeto en el desarrollo de sus aptitudes intelectuales, o bien por su capacidad de aumentar sus posesiones materiales (Baeza, 2003, pág. 7).

El Diccionario de la Real Academia define el honor diciendo que :

Es la cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto al prójimo y de nosotros mismos; gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas o acciones mismas del que se las granjea; honestidad y recato de las mujeres, y buena opinión que se granjean con estas virtudes; obsequio, aplauso o

celebridad de una cosa (RAE, 1981).

2.1.2. Clasificaciones del derecho al honor.

Según el autor Baeza (2003) se tiene diferentes clasificaciones del derecho al honor los cuales son:

- a. **Cualidad moral.** Nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos, el honor sería una virtud que se desarrolla en la interioridad de la persona, y que presentaría un carácter marcadamente subjetivo ya que es la propia conciencia la que determina cuales son nuestros deberes, especialmente aquellos que tenemos respecto de nosotros mismos, y más aún, será la conciencia la encargada de precisar lo que significa la expresión “severamente” para cada individuo en particular (pág. 10).
- b. **Buena reputación.** “Es el mérito a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas o acciones mismas del que se las granjea, que constituiría el denominado “honor objetivo” ya que emana de manifestaciones externas de la persona” (pág. 11)
- c. **Honor subjetivo.** “Es aquel referido a la propia valoración y dignidad. Se trata de la imagen de sí mismo que tiene cada individuo y que se forma con independencia del resto de los componentes del grupo social” (pág. 12)
- d. **Honor objetivo.** Se refiere a la imagen social de la persona, formada por la comunidad que la rodea; si es un personaje público, esto se ve acentuado por la posición que tome frente a ella la prensa y los demás medios de comunicación masivos y que influyen sustancialmente en la opinión que se forma la sociedad (pág. 13)

En efecto, esta apreciación, respecto a la buena reputación, a la gloria de una persona, es antiquísimo, desde Grecia, en la vigencia del Imperio Romano, y hasta en la actualidad, siempre lo objetivo, lo visible, es parte de su reputación de una persona.

La mayoría de los autores coinciden en las diferencias que existen entre el honor subjetivo y el honor objetivo o reputación, como lo menciona Baeza (2003) el honor subjetivo es, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, aquel referido a la propia valoración y dignidad. Se trata de la imagen de sí mismo que tiene cada individuo y que se forma con independencia del resto de los componentes del grupo social; mientras que el honor objetivo se basa en la imagen social de la persona compuesta por la sociedad que la rodea (pág. 13)

En efecto, mucho dependerá del grado de formación y autoestima desarrollado de la persona, pues al tener un alto grado de respeto y valoración, asimismo, de la misma forma respetará y valorará a su semejante la persona humana, pues la persona al tener un alto grado de autoestima, será un ciudadano, seguro, en su desenvolvimiento de la sociedad.

Para los que adhieren a la teoría del concepto subjetivo del honor, éste tiene también dos aspectos: la conciencia del honor, que es la estimación que el sujeto tiene de sí mismo y el sentimiento de honor, como la voluntad de manutención del valor. Se critica esta postura por la doctrina ya que dicha aseveración tiende al exceso en la relativización del honor, puesto que la conciencia de honor es muy subjetiva y el sentimiento de él, fluctuante (Bustos, 1997)

En efecto, la reputación, está bien ligada a la persona, en el ámbito donde se desenvuelve, llámese profesional, laboral, pues un profesional, para desenvolverse, adecuadamente en un ámbito social, previamente deberá de gozar de una buena reputación, tanto más que la reputación es el resultado de un proceso de acreditación, valoración, admiración por el medio social, puesto de que una persona, o un profesional sin reputación definitivamente, será objeto de observación, desprecio, menoscabo en su sociedad donde se desenvuelve, y más aun siendo en nuestra actualidad, una sociedad bastante exigente, donde la competencia, el avance de la tecnología, exige que el profesional, la persona, y en general los miembros de una determinada sociedad, tenga buena reputación.

Respecto a ello el derecho al honor se presenta como una de las principales

limitaciones a la libertad de información ya que el legislador le da una mayor jerarquía al mencionado derecho, sin perjuicio de las excepciones que la misma ley establece y que hacen prevalecer la recta administración de justicia por sobre la moralidad del individuo. Es interesante agregar que, para gran parte de la sociedad actual, la libertad de información es un derecho casi absoluto, donde la única censura sería la mentira. Sin embargo, creemos que tal como ya lo hemos señalado, el honor, la vida privada, la propia intimidad, el derecho a la propia imagen, etcétera, también son límites a la libertad de información. Las corrientes objetivistas propias del siglo XIX dividen este concepto objetivo en el honor interno, es decir, el valor que una persona tiene, su honra, y el honor externo, refiriéndose con ello a la consideración que los demás tienen del valor de esa persona, o sea, su reputación. La doctrina moderna adhiere también a otras posiciones respecto del concepto de honor, como la teoría ecléctica, que recoge la propia estimación o conciencia de honor y la reputación como aspecto externo, o bien la del concepto normativo fáctico, cuyo origen se encuentra en las constituciones políticas garantistas y en las que citando al profesor Bustos “se considera tanto el valor intrínseco del sujeto como la reputación en conexión con la dignidad de la persona, sobre la base de consideraciones ético-sociales de actuación (Baeza, 2003, pág. 14)

En último lugar, señalaremos el concepto dinámico participativo, que alude a la participación del sujeto en sus relaciones sociales, como aspecto dinámico, pero reconociendo a su vez su dignidad, tomada ésta en un sentido estático. Citando nuevamente las clases impartidas por el profesor Bustos, recojo y adhiero a su posición cuando explica que el honor implica el reconocimiento como bien jurídico de una posición igualitaria del sujeto en sus relaciones sociales, para su adecuada participación en dicha sociedad. Por ello cuando se ataca el honor se pretende disminuir o excluir dicha capacidad de participación del sujeto. La legislación debe proteger el derecho al honor en estos dos ámbitos ya que implican garantizar el respeto necesario para una adecuada convivencia social basado en la dignidad de la persona humana, en caso del honor subjetivo, como además, la imagen pública de ésta, que de ser vulnerada puede acarrear perjuicios tanto espirituales como patrimoniales cuando esta imagen se relaciona directamente con la actividad que ejerce el individuo, y que presupone para su

éxito, la integridad moral y la confianza que despierte, como es el caso de múltiples profesiones y oficios” (Baeza, 2003, pág. 16)

Derecho fundamental relacionado con la intimidad personal y familiar y la propia imagen. Pertenece a la esfera privada de la persona y constituye un bien integrante de los derechos de la personalidad del individuo.

Tiene una doble vertiente, interna y externa:

- a. La estimación que cada persona tiene de sí misma.
- b. La concepción que terceros tienen sobre la dignidad de nuestra persona.
(Jurídica, 2014)

Suele entrar en colisión con el derecho a la libertad de expresión e información.

Si bien los delitos contra el honor son los más clásicos y asentados en la legislación penal comparada, esta tradición punitiva se contrasta con el hecho que encontrar un concepto convincente sobre lo que se entiende o debe entenderse por honor es poco más que difícil. Ello debido a que todo tratadista del Derecho se ha aventurado a definirlo desde su particular circunstancia vivencial. La disparidad de criterios que se usan o emplean para tratar de delimitar su concepto y contenido constituye, quizá, la mayor dificultad para lograr definir al honor. También contribuye a la falta de un concepto unánime, el hecho que el honor es uno de los bienes jurídicos más sutiles y difíciles de aprehender del derecho penal. Probablemente esa extrema sutileza del objeto que ha de definirse explique la proliferación casi abrumadora de conceptos diferentes de honor y, sobre todo, una abundancia de clasificaciones que, si bien se formulan con el objeto de echar luz sobre el problema, acaban por superponerse entre sí, aumentando todavía más el desconcierto a la hora de dotar de contenido a tan complejo bien jurídico. Así, las habituales distinciones entre honor objetivo y subjetivo, real y aparente, merecido o meramente formal, externo e interno, con frecuencia aparecen yuxtapuestas de manera poco clara, al tiempo que se entremezclan entre sí presentando contenidos no siempre coincidentes (Peruano, 2016).

No obstante, hay consensos en considerar al honor como un derecho fundamental

e inalienable de toda persona humana, es que, dada su trascendencia, ha sido elevado a categoría de bien jurídico penalmente protegido, es decir, ha sido reconocido como un valor de importancia tal, que merece ser protegido por las normas jurídicas de mayor intensidad que posee el sistema: las normas penales. De tal modo es recogido en las principales leyes internacionales, y en el Perú, aparece previsto en el artículo 2° inciso 7° de la Constitución Política del Estado y artículo 5° del Código Civil de 1984. Estos dispositivos reconocen al honor como uno de los derechos fundamentales de la persona, colocándole en el mismo nivel que el derecho a la vida, la integridad física y la libertad. Igual como aquellos derechos, el del honor es irrenunciable y no puede ser objeto de cesión. Sin embargo, en derecho penal, y más precisamente en nuestro sistema jurídico, no se protege al honor disponiendo penas severas para aquellos que atentan contra él, por el contrario, a diferencia con lo que ocurre cuando se afecta la vida o la integridad física de una persona en que se prevé penas severas, cuando se lesiona el honor, se dispone penas benignas (Peruano, 2016)

2.1.1. Derecho al honor como derecho de la persona.

La honra no queda restringido al ámbito privado o íntimo de las personas: su campo abarca toda la personalidad, en sus actividades públicas y privadas, en su pasado y su proyección hacia el futuro, en su auto respeto y en el respeto que se demanda a los demás. (Figuerola, 1995)

Si estimamos que el derecho al honor, en toda su amplitud es un derecho de la personalidad, lo debemos incluir como un atributo de la persona humana. Por tanto podemos decir que, “no pueden los atributos ser negados a una persona, ni ésta tampoco puede despojarse de ellos”. (Ducci, 1984)

Los derechos de la personalidad son un presupuesto básico del sistema jurídico porque se relacionan directamente con la protección de la persona misma, lo que confirma la necesidad imperiosa de darle un adecuado y eficiente resguardo, todo ello confirmado por la importancia que se les otorga en las legislaciones propias de cada país y por los más importantes tratados internacionales suscritos a lo largo de la historia. (Baeza, El derecho al honor, 2003)

Así lo expresa también el autor español Cesar Molinero diciendo que “en el orden jurídico se produce el amparo de los derechos individuales en su ámbito de protección contra la propia renuncia del sujeto, el derecho facilita una sólida protección incluso de la apariencia, de la presentación ante los demás, como es la dignidad de la persona y, en definitiva, su honor”. (Molinero, 1981)

Los derechos de la personalidad, entonces, encierran esta característica que les es propia, perteneciendo por antonomasia a la calidad de ser humano, y siendo por tanto de carácter extra patrimonial. El derecho al honor tomado desde este enfoque es, según varios autores, un derecho a la personalidad moral, que incluye el honor, la reputación y según el mismo Ducci, los sentimientos de afección (Baeza, 2003, pág. 19)

Los derechos de la personalidad son un presupuesto básico del sistema jurídico porque se relacionan directamente con la protección de la persona misma, lo que confirma la necesidad imperiosa de darle un adecuado y eficiente resguardo, todo ello confirmado por la importancia que se les otorga en las legislaciones propias de cada país y por los más importantes tratados internacionales suscritos a lo largo de la historia (Baeza, 2003, pág. 19).

En efecto , considerarlo a la personalidad como derecho subjetivo, absoluto privado, extra patrimonial, que posee toda persona por ser tal y que garantizan la tutela y protección de los bienes jurídicos inmersos , en el ser humano, como el derecho a la vida , la integridad física , el nombre , el domicilio, y es más podemos sostener, que el derecho de la personalidad, son de carácter eminentemente privado e inmerso del derecho civil , porque todos los derechos subjetivos, que reconoce la Constitución Política del Estado, son en esencia el reconocimiento de los derechos humanos.

Es importante determinar la concepción del derecho al honor como bien jurídico protegido en los delitos que lo vulneran, como bien señala don Mario Garrido, “el honor no tiene una existencia material, es un producto absolutamente abstracto, si se quiere ideal y por ende, la dictación de normas para los atentados que se cometan en su contra se hace difícil de plasmar en forma racional y práctica.” Tanto los instrumentos internacionales

como la legislación nacional dan las pautas necesarias para establecer las dimensiones que abarca el concepto de honor, pero será la jurisprudencia la que en definitiva fijará su alcance, materias que serán tratadas en otro capítulo de este trabajo (Baeza, 2003, pág. 20).

2.1.2. Derecho a la buena reputación

El derecho a la buena reputación es un deber y/o obligación que el individuo tiene a favor de la sociedad y sobre el Estado. Si la persona es afectada por afirmaciones incorrectas en cualquier medio de comunicación social este tiene el derecho a que éste se rectifique gratuita e inmediatamente. Todos debemos valorarnos como personas y no atentar contra la reputación y honor. Otro aspecto en el cual también se observa este comportamiento es en las instituciones y/o colegios. En los cuales se hace frecuente la agresión a los compañeros mediante la burla y el insulto, en donde el compañero se siente completamente ofendido frente a ellos; los “chismes” o rumores y también la deshonra físicamente, que puede venir desde juegos de manos hasta cosas más graves como patadas.

Se debe de tener honor sujeto a la dignidad, que es el grado de autoestima personal que hace de uno mismo, la vida pública de otras personas. Por lo tanto, no se debe atentar contra ellas ni en su intimidad personal. Todavía se está a tiempo de cambiar esto, nuestro entorno también cuenta de los valores para transformar esta mala costumbre que tenemos de perjudicar a la otra persona sin mirarnos a nosotros mismos y encima dañar su reputación. Debemos respetarnos como seres humanos, así como quisiéramos que nos respeten otros.

Se contraviene la honra y la reputación cuando se denigra a la persona, cuando se le imputan o atribuyen falsamente delitos o cualidades o conductas inmorales. No constituye una afectación ilegítima al derecho del honor o de la dignidad de una persona, el que se le inicie un proceso judicial, que tiene como objetivo resolver una controversia, o que se le sentencie siguiendo un procedimiento debido, pues como indica la Corte Interamericana, ni el proceso ni la sanción se dirigen a menoscabar los valores de la persona. La obligación del Estado de proteger la honra y la reputación de las personas se traduce en la debida sanción de quien

comete el acto violatorio, pero también en la obligación de proporcionar medios eficaces para la defensa. (Roca, 2013)

Es necesario resaltar que en el caso de las personas que actúan en la vida pública, como son los políticos, existe mayor flexibilidad para considerar una crítica como violación a la reputación o al honor, en la medida en que la información en este ámbito es fundamental para toda sociedad democrática. En cuanto a la voz y la imagen, como rasgos distintivos de la persona, se reconoce la facultad de todo ser humano de disponer de su imagen y voz libremente, así como impedir su reproducción, empleo o exhibición sin su previo asentamiento. Si bien no se requiere de este asentamiento tratándose de personajes públicos sobre actividades de interés público o general, en el caso de particular este asentimiento es indispensable, aunque su honor no esté siendo vulnerado (Díaz, 2016).

La intimidad, se trata del derecho de la persona de que su vida privada y familiar, incluyendo su situación patrimonial, no sea expuesta a la curiosidad y a la divulgación; es la facultad de toda persona para adoptar en la intimidad los comportamientos o las actitudes que mejor correspondan a sus orientaciones y preferencias, sin interferencias del Estado ni de ningún particular.

En Internet se viola en muchos casos la intimidad de las personas, Pero, también sucede que muchas veces la incitación a la violación de la misma se produce cuando se registra los actos que consideramos íntimos, que van desde las cámaras Web hasta los teléfonos celulares. Con ese proceder muy probablemente a ese momento reservado de una persona o pareja, al cual define la intimidad, le quitamos ese carácter, al plasmarla y dejarla por descuido o ignorancia a disposición de terceros. A nadie que quiera mantener sus momentos íntimos en privado se le debería ocurrir guardar esos hechos o dejar evidencia de los mismos en la web, o en dispositivos o aparatos con acceso a otras personas, siendo el Internet una red informática con acceso de miles de personas a ella. Nos parece que muy al margen de que realmente y constantemente existan delitos contra la Intimidad Personal y Familiar, la cual vemos continuamente en nuestro país y parece estar acostumbrándonos a ella, nosotros también deberíamos ser conscientes de que muchas veces actuamos de un modo imprudente. (Toribio &

Silvia, 2008)

Se protege la intimidad como una forma de asegurar la paz y tranquilidad que exige el desarrollo físico, intelectual y moral de las personas, esta particular naturaleza suya determina que la intimidad sea también un derecho general, absoluto, extramatrimonial, inalienable e imprescriptible y que se pueda hacer valer tanto frente al estado como a los particulares. El derecho a la imagen es un derecho fundamental originado en la dignidad de la persona y posee tutela jurídica. Hay que proteger la dignidad de las personas en vez de violarla ya que es un derecho de cada uno de nosotros y debemos apoyarla. Debemos ser más precavidos y prudentes con nuestras acciones para evitar posibles actos que vayan en contra de nuestra privacidad y se conviertan en delitos contra la intimidad. (Toribio & Silvia, 2008)

En ese marco, analizamos los contornos legislativos y teóricos del derecho al honor, sus alcances o compatibilidades con los derechos a buen nombre, buena reputación y buena imagen, las formas o mecanismos de protección de ellos, determinando que el sistema de la responsabilidad civil en general es el que de mejor manera desde nuestra perspectiva cumple ese propósito de protección, proponiendo que la estructura de su enunciado sea mejorada para su adecuada aplicación. El presupuesto de la reparación sea materializado por efecto de un daño concreto, concebimos que la estructura de este tipo legal debe estar conformada por la conducta cierta de la “falsa denuncia” (como antecedente), generando con ello el “perjuicio” o “daño” (consecuencia) al honor, al buen nombre, a la buena reputación o buena imagen del sujeto contra quién se dirige la denuncia; propuesta que formulamos a modo de recomendación al final del trabajo (Pinedo, 2012, pág. 10).

La reputación de una persona, mediante la difusión de una noticia, atribuyéndole un hecho, una cualidad o una conducta que pudiera perjudicar su honor o reputación. La segunda era una denuncia que se realizaba ante la autoridad de un hecho punible no cometido con el fin de perjudicarlo. el Tribunal Constitucional al referirse a la protección del derecho a la buena reputación indicó que se trata de la defensa de la dignidad que no solo alcanza a las personas naturales, sino

también a las personas jurídicas (sic); posición que fijó bajo el siguiente razonamiento: Sobre el particular, el Tribunal Constitucional debe recordar que el fundamento último del reconocimiento del derecho a la buena reputación es el principio de dignidad de la persona, del cual el derecho en referencia no es sino una de las muchas maneras como aquélla se concretiza. El derecho a la buena reputación, en efecto, es en esencia un derecho que se deriva de la personalidad y, en principio, se trata de un derecho personalísimo. Por ello, su reconocimiento (y la posibilidad de tutela jurisdiccional) está directamente vinculado con el ser humano (Pinedo, 2012, pág. 114)

El supremo intérprete de la Constitución, bien hace en precisar que aun cuando la buena reputación alude en principio a los seres humanos, no es un derecho exclusivo a ser “titularizado” sólo por ellos, sino también por las personas jurídicas de derecho privado, de allí que para no dejar en una situación de indefensión constitucional ataques contra su "imagen", concluye diciendo que estas personas también son titulares del derecho a la buena reputación, por tanto, pueden promover su protección a través del proceso de amparo. (Pinedo, 2012, pág. 117)

La apertura y la secuencia de un proceso penal es lo que realmente afectan al honor, al buen nombre, a la buena reputación o a la buena imagen de una persona por la “atribución de la comisión de un hecho punible”, “a sabiendas” de la falsedad de su comisión o sin que exista “motivo razonable” para denunciar. La buena reputación o el buen nombre. A su turno, el demandado, en caso contradiga la pretensión del demandante, en caso se encuentre acreditado el daño o daños, deberá probar la falta del nexo causal entre él o ellos, y de no haber actuado con dolo, como lo dispone la norma correspondiente a la responsabilidad civil extracontractual. (Pinedo, 2012, pág. 145)

2.1.3. Derecho a la intimidad personal y familiar

“La intimidad es un espacio de privacidad que la persona tiene derecho a preservar del conocimiento de los demás, por referirse a aspectos que solo a ella atañen y que se entroncan con su propia dignidad”. (Sansano, 2016, pág. 14)

Es un derecho humano, que es inherente a tal condición y que es indelible del concepto moderno de persona, su evolución se encontraría en el hecho de que la denominada vida íntima es cada vez más vulnerable y por tanto su protección requiere más y novedosas medidas. (Muñoz L. , 2018, pág. 17)

Es un “derecho personalísimo que permite sustraer a la persona de la publicidad o de otras turbaciones a la vida privada, el cual está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos” (Cifuentes, 2008)

Responde a un plano subjetivo en el que cada quien lo enmarca dentro de lo que considera para sí mismo “su intimidad”, es decir, lo que representa para una determinada persona un “aspecto íntimo”, para otra no lo es y viceversa. En ese sentido, es importante conocer en primer orden, el significado de la intimidad como concepto, para posteriormente abordar a la intimidad como un derecho. (Gualotuña, 2014, pág. 4)

a. Las generaciones de los derechos humanos y la intimidad personal

Los derechos corresponde a un ambiente pre capitalista, con el ascenso de la clase burguesa y su confrontación con la monarquía, en esta generación resalta la importancia que se le da a las libertades individuales, consistente en la autodeterminación y respeto de la vida privada por parte del Estado y terceros; se reconocen también derechos como la vida, integridad personal, al honor, los mismos que hoy en día son necesarios repensar en cuanto a su contenido y alcance por la nueva forma en que se ejercen y deben protegerse (García, 2007, pág. 773).

En el caso del derecho a la intimidad personal, si bien es clásicamente considerado como un derecho de primera generación no podría limitarse a esta generación, ya que el concepto ha evolucionado y puede considerarse parte de los derechos culturales, como es el caso por ejemplo de la denominada autodeterminación cultural. Además, no puede verse a la persona humana fuera del marco tecnológico que hoy es su modus vivendi, por lo que también tiene implicancia en los derechos de tercera generación. Entonces el derecho a la intimidad personal es un derecho

transgeneracional. (Muñoz L. , 2018, pág. 19)

b. El derecho a la intimidad a la protección de datos personales y sensibles

Es la información propia y oculta para uno mismo, información que con el avance de la tecnología se hace cada vez “más accesible” y por tanto vulnerable. La intimidad, estaba caracterizada por poseer un matiz individualista, a tener un área reservada fuera del alcance de terceros, lo que hoy es prácticamente imposible mantener, desde la concepción nuestra información íntima circula en bases de datos y redes de información (Muñoz L. , 2018, pág. 20).

Esto debe considerarse como un derecho garantista, que consiste en la defensa a cualquier intromisión no autorizada a las esferas más privadas de las personas, sin contemplarla al mismo tiempo, como un derecho activo de control sobre la difusión de información que puede afectar a cada persona (Garcia, 2007, pág. 752).

“Los datos personales son aquellos que caracterizan únicamente a una persona y cuyo contenido es de exclusiva titularidad del que los genera” (Muñoz L. , 2018, pág. 22)

Existen algunas definiciones de intimidad. Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es la "zona espiritual y reservada de una persona o un grupo, especialmente una familia" (RAE, 1981)

También lo encontramos conceptualizado en la Jurisprudencia como: Respecto a la intimidad personal, la persona puede realizar los actos que crea para dedicarlos al recogimiento, por ser una zona ajena a los demás en que tiene uno derecho a impedir intrusiones y donde queda velada toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, soledad o al aislamiento, para permitir el ejercicio de la personalidad moral que tiene al margen y antes de lo social (Sumarriva, 2009)

El derecho a la intimidad personal y familiar es uno de pilares más importantes

dentro del concepto de “Democracia Moderna”. El respeto a la vida privada de las personas, a sus creencias, a sus relaciones con otros, a sus preferencias y vivencias en general, constituye un cimiento de las libertades. Por esto el Estado debe no solamente garantizar la protección de esta garantía sino él mismo, como máximo ente político, abstenerse de incurrir en prácticas que lesionen la intimidad de los individuos. (Heredia, 2011)

- **Limitaciones al derecho a la intimidad:**

Dentro de algunos de los factores que limitan el derecho a la intimidad tenemos: Protección de la seguridad nacional, Protección del orden público, salud y moralidad públicas, y Protección de los derechos y libertades de los demás individuos.

El Derecho a la vida privada (objeto de estudio del Derecho a la Intimidad), como Derecho autónomo tiene su punto de partida el año de 1890, ya que antes era incluido en otros Derechos.

Los derechos fundamentales son inherentes a la dignidad del ser humano y, por lo mismo, se fundan en ella y a la par operan como el fundamento último de toda comunidad humana, pues sin su reconocimiento quedaría conculcado ese valor supremo de la dignidad de la persona en el que ha de encontrar su sustento toda comunidad humana civilizada. (García, 2015, pág. 2)

2.1.4. Derecho a la imagen

“El derecho a la imagen es la protección de la imagen del ser humano, ya que esta deviene de la protección a su dignidad; y así permitiéndole tener libertad sobre sus atributos físicamente más característicos” (Chaname, 2012).

“De acuerdo a la doctrina científica, se configura como la potestad que tiene un sujeto de decidir y controlar la representación, difusión, publicación o reproducción de su imagen, así como impedir su uso con o sin fines de lucro” (Caballero, 2007).

“La imagen es un atributo inherente al ser humano, que consiste en su aspecto

exterior físico que le permite ser individualizado e identificado ante la sociedad”. (Parada, 2012).

Es un derecho fundamental establecido en la Constitución política del Perú, ya que toda persona tiene derecho a la imagen propia, y si esta se ve afectada por afirmaciones inexactas o agraviadas por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que se rectifiquen en forma gratuita, inmediata y proporcional, pero sin perjuicio de las responsabilidades de ley. (Huayconza, 2018)

Se regula como manifestación de los derechos de la personalidad, junto con el derecho al honor y el derecho a la intimidad: “implican la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario para mantener una calidad mínima de la vida humana”, son derechos “que forman parte de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada”. (Chaname, 2003)

“El derecho a la imagen viene a asegurar a cada ser humano un monopolio de uso sobre la representación de los rasgos fundamentales de su aspecto físico que permiten su clara identificación”. (Castilla, 2011)

“El derecho a la imagen propia en los niños y adolescentes, se debe tener en cuenta el dominio que estos ejercen sobre su imagen para permitir la reproducción y la captación por cualquier medio de comunicación”. (Resolución del tribunal constitucional, 2014)

La persona que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa o publica, importa o exporta por imágenes o por cualquier medio de comunicación, en los cuales se utilice a personas menores de dieciocho años de edad, para material pornográfico, será sancionado. (Resolución del tribunal constitucional, 2014)

El derecho a la buena reputación tiene relación con otros derechos, como lo es el derecho a la dignidad, siendo también, un derecho que se deriva de la personalidad, y es por ello que cuenta con tutela jurisdiccional por parte del Estado. (Chaname, 2012)

2.1.5. Tecnología, Internet y Redes Sociales.

En la actualidad las tecnologías avanzan y se modernizan para el uso diario de todos los individuos, como también para el entretenimiento, vivimos en una era de desarrollo y constantes avances tecnológicos. Es por ello que el internet viene a ser la parte fundamental para acceder a todo tipo de información, es así que a través de ello se accede a las redes sociales, como bien sabe que su aparición comenzó a partir del año 1994, pero su difusión y uso a todos los rangos de edades empezó a partir del año 2000, para adelante, generando una gran importancia y uso, dando valor a la voz, pero, por otro lado, haciéndose mal uso de la imagen a través de difusión de imágenes en las redes sociales.

Cabe mencionar que este medio se volvió importante para el ámbito empresarial y personal ya que la información y comunicación es al instante, asimismo se genera inseguridad de todo tipo, como el virus, los hackers, correos no deseados, bullying, acoso, pornografía, amenazas, videos con alto contenido de violencia, como también trata de personas a través de redes sociales falsas, existe aún más problemas que tal vez no se conocen; como se mencionó este uso en algunas oportunidades indiscriminadamente de las redes sociales vulneran la imagen del individuo, es por ello que a través de la revisión de diferentes teorías se expone lo siguiente:

Todos estos avances tecnológicos hacen que el derecho a la imagen y a la voz tenga, en la actualidad, una gran importancia. Los avances tecnológicos han hecho de este mundo un mundo global e intercomunicado al instante; no hay nada que pase sin que varias personas se enteren. Las grandes noticias son, en un instante, del conocimiento de todos. Incluso la población infantil que tiene acceso a Internet se entera en el momento de todo tipo de noticias, trascendentales o no, a través de los buscadores de Internet, las redes sociales y otros medios de comunicación. Además, es un hecho que nuestra seguridad no está garantizada en las redes sociales. Por ejemplo, Facebook no tiene el control de todo lo que se comparte en su plataforma, por lo que necesita de la colaboración de los usuarios, ya que no sólo existen problemas de virus, correo no deseado, spam, o cookies, sino que se presentan otras situaciones, como el bullying cibernético, por lo que se solicita

que como usuarios se comprometan a no molestar, intimidar o acosar a ningún usuario y a no publicar contenido con lenguaje ofensivo, intimidatorio o pornográfico, que incite a la violencia o la discriminación. (Flores & Pérez, 2019).

Es por ello, que, a través de lo expuesto, se debe tomar en cuenta que es importante proteger la imagen del individuo, en caso de estos indicios, sobre todo en lo que va del tema de la difusión de imagen sin consentimiento de la otra parte, por lo que vulneraría su imagen y su honor, por los cuales son necesarios marcos legales y por consiguiente se menciona lo siguiente:

Esto se encuentra ligado al honor y fama de la persona que los sufre. Para que Facebook tenga conocimiento de esta situación y pueda eliminar la cuenta es necesario denunciar el contenido; sin embargo, no asegura su inmediata eliminación debido a que es necesario evaluar el caso en concreto. La seguridad de la cuenta y registro son compromisos que adquiere el usuario con Facebook, ya que se alienta a que no dé información falsa, no tenga más de una cuenta y que elimine la cuenta si encuentra alguna anomalía. Se señala que para registrarse en Facebook se requiere una edad mínima de trece años, comprobándola con la fecha de nacimiento que se ingresa. Esto resulta un problema, ya que se puede inventar la fecha de nacimiento sin poder comprobar la veracidad de la información, quedando expuestos los menores de trece años. En cuanto a problemas legales, si Facebook es demandado por actividades de un usuario tercero, tendrá que indemnizar al usuario que demandó, pero la red social se deslinda de cualquier contenido considerado ofensivo, inapropiado, obsceno, ilegal o inaceptable que se encuentre en ella, y repetirá contra el usuario que ofendió. Los conflictos que surjan entre Facebook y los usuarios que aceptan los términos y condiciones se sujetan a la jurisdicción del estado de California, pues como usuario fuera de Estados Unidos se le da consentimiento a Facebook para que los datos sean procesados en aquel país, lo que se puede considerar como desventaja para aquel que no reside en dicha nación. Facebook recibe información no sólo del usuario, sino también de sus amigos y familiares, lo que facilita la intromisión a la vida privada de las personas, y aunque sea con el consentimiento del usuario, esto no exime que pueda usarse por otro con fines ilegales o que dañen el honor, la fama e imagen del sujeto. Esta información que recaba Facebook va desde la que se

proporciona para abrir la cuenta hasta los mensajes que manden los usuarios, aunado a que el perfil que tenemos en Facebook puede ser visible, en algunos casos, incluso para personas que no son nuestros “amigos”. La función de etiquetar a las personas en publicaciones, fotos, videos, comentarios y/o actualizaciones de estado también puede ocasionar el mal uso de esta función, debido a que el usuario que fue etiquetado puede estar o no de acuerdo con la publicación, y si bien la etiqueta puede ser eliminada, puede causar una intromisión en la vida de las personas, ya que se muestra algo que quizá desea mantener como privado. Observando todo lo anterior, es importante considerar los riesgos que conlleva ser parte de este tipo de redes sociales, y tener presente que éstos pueden ser prevenidos por el propio usuario, ya que en él queda limitar la información que proporciona, y cómo se usa y se difunde. Recordemos que es una red global y no sabemos certeramente quién la está viendo, usando y con qué fines. Todas estas nuevas formas de conexión entre personas de todo el mundo han propiciado una serie de cuestionamientos jurídicos, pues su uso se ha vuelto tan frecuente, y a veces necesario para la mayoría de sus usuarios, que la gente se olvida o no sabe que el estar activo en estas redes y no tomar precauciones puede vulnerar alguno de sus derechos fundamentales y de la personalidad, como lo son el derecho a la privacidad, el honor, la propia imagen, la voz y la fama. Hay quienes consideran necesaria una regulación jurídica de las redes sociales, debido a que, a pesar de que el usuario es quien de forma voluntaria acepta y sube los contenidos a sus páginas, la posibilidad de encontrarse ante una situación de riesgo existe, y por ello el Estado debe velar por el respeto a los derechos de terceros y de quien es parte de la red social. (Flores & Pérez, 2019).

2.1.6. Definición de red social.

La red social es un medio donde se publica y se comparte todo tipo de información, también otros lo consideran como una plataforma de uso para la libre expresión de quien lo use, también se puede definir las redes sociales como “lugares en Internet donde las personas publican y comparten todo tipo de información, personal y profesional, con terceras personas, conocidos y absolutos desconocidos” (Celaya, 2008).

También se puede definir la red social como una página social donde expresan sus

puntos de vista, comparten fotos, comentarios u otros, a través de ese espacio.

Un aspecto interesante es la teoría de los seis grados, mediante la cual el expone que la mayoría de las personas mantienen un vínculo directo, más o menos permanente con alrededor de 100 personas. Estas, las cuales se van restando o sumando a lo largo de nuestras vidas, viene a consolidar una lista de 100 a 200 personas aproximadamente en nuestra lista. Si estos 100 contactos nos presentaran a sus 100 respectivos contactos, nuestra lista de referencia iría creciendo exponencialmente. Es decir, en un primer nivel tendríamos 100 personas, y si cada uno de ellas nos presenta a sus 100 respectivos contactos, tendríamos 10.000 integrantes en nuestra lista, y así sucesivamente hasta llegar a nuestro sexto nivel, con un total de 1 billón de personas (un millón de millones). Bajo esta primicia, cualquier persona estaría en posibilidad de conocer a cualquier otra persona del mundo a través de su red de contactos. (Watts, 2003).

Asimismo, se define a las redes sociales como algo que simplifica la comunicación, definiéndose de la siguiente manera:

La conectividad es como el eje central para simplificar un proceso (de transferencia, de comunicación). El sentimiento de pertenencia a un grupo, bajo el principio de comunidad abierta y no jerarquizada. Y, la función prosumidora de los usuarios, donde los contenidos se crean de forma múltiple, liberal e incontrolable. De la multiplicidad de canales de comunicación existentes las redes sociales son, por su dinamismo e inmediatez, una de las herramientas más adecuadas para acercar la Administración al ciudadano a través de la interacción, el diálogo y la colaboración. (Gobierno de La Rioja, 2016).

Las redes sociales se han vuelto un fenómeno global en la vida de millones de personas en especial de estudiantes, quienes con la llegada de estas ven una diversión y muchas veces no perciben el peligro que se les presenta al pretender crear una vida virtual y no vivir como se debe cada una de las etapas pertenecientes a su correcto desarrollo que como adolescentes y mucho más como estudiantes. (Zambrano, 2015)

En las últimas décadas, las Redes Sociales han experimentado una gran evolución,

y con ella, se han multiplicado y diversificado las posibilidades de estos nuevos medios. En la actualidad, el uso que los individuos hacen de estas tecnologías es prácticamente diario: consulta de páginas web, correo electrónico. El tema seleccionado se basará en un análisis de las redes sociales para de esta manera conocer su influencia en la formación de estudiantes de los distintos colegios. El propósito es dar a conocer por qué estas redes captan la atención casi inmediata de los estudiantes ocasionando así, que estos muchas veces pierdan el control total de aquello que estaban haciendo. (Zambrano, 2015)

Facebook, twitter, YouTube, entre otras son algunas de las redes más utilizadas por colegiales ya que estas han permitido que estos se mantengan en constante interacción de manera gratuita, sencilla y rápida. Las redes sociales como tal son una herramienta de comunicación muy eficaz e importante para los estudiantes, siempre y cuando no sean influenciados por las mismas, el mal uso de estas puede causar distracción, pérdida de tiempo y privacidad, entre otros aspectos negativos que a su vez pueden llevar a muchos de los adolescentes a tener problemas con las demás personas ya que no dan un buen manejo a ciertas redes. (Zambrano, 2015)

Figural

Línea del tiempo de las redes sociales



Fuente: (Boyd & Ellison, 2007)

2.1.7. Tipos de redes sociales.

A pesar de que se sabe que son las redes sociales, se tiene que tener en cuenta que existen diferentes tipos de redes sociales, tal como lo menciona Celaya (2008) son tres: redes profesionales, redes generalistas y redes especializadas:

Redes profesionales, contribuyen a fomentar el concepto de “networking” entre las Pymes y mandos intermedios en el caso de las empresas más grandes. Su valor agregado es que permiten ir desarrollando una amplia lista de contactos profesionales, tanto para intercambios comerciales como para interacción y búsquedas de oportunidades entre las personas. Normalmente, los usuarios que ingresan a estas redes incluyen una descripción de su hoja de vida, lo cual constituye el punto de partida en sus interacciones posteriores. Todas estas plataformas cuentan con un buscador interno que nos permite rastrear la base de contactos por el nombre de la persona que buscamos o por el nombre de la empresa o universidad. Los usuarios a su vez pueden integrarse entre sí de acuerdo con sus expectativas, gustos y preferencias (pág. 123).

Red Social en general; para este tipo de espacios cuenta con perfiles de usuario muy similares a los anteriores, pero con ritmo de crecimiento distintos, marcados por generación de contactos, quienes ingresan con el fin de ponerse en contacto con personas cercanas y no tan cercanas, para comunicarse, o bien para compartir música, videos, fotografías e información personal. Este tipo de permisibilidades han generado desconfianza en algunos usuarios y temor en otros, por lo que ha habido una mayor presión en relación con las medidas de seguridad que deben adoptar estos sitios. Asimismo, y al igual que como ocurrió con el fenómeno de los blogs, el uso de las redes sociales ha tendido a decrecer, aunque esto lejanamente significaría que haya alguna tendencia de desaparición de éstas. En razón de lo anterior, este tipo de espacios han venido procurando evitar la deserción de sus usuarios, para lo cual han sido más cautelosas en cuanto al contenido publicado y las reglas de conducta para sus afiliados (pág. 124).

El auge de las redes sociales especializadas; esto permite satisfacer una necesidad inherente del ser humano de formar parte de grupos con características e intereses comunes, lo cual según la escala de necesidades de Maslow o pirámide de Maslow, obedecería a la necesidad de pertenencia o afiliación. Un ejemplo de este tipo de espacios es la red Flixster, que es una red social de amantes del cine, o bien SkiSpace, la cual está especializada en deportes de nieve, y las cuales han logrado atraer a grupos sociales interesados en estos temas, así como también, han captado la atención de anunciantes de acuerdo con cada segmento (pág. 125).

2.1.8. Beneficios y riesgos de la presencia en redes sociales.

En la actualidad el uso de las redes sociales tiene muchos beneficios sobre todo de libre expresión, pero cabe mencionar que existen riesgos, tal como lo menciona el Gobierno de la Rioja (2016):

La mejora de la rentabilidad de la comunicación, debido a que los costos de entrada son prácticamente inexistentes y a su capacidad para crear comunidades de interés vinculadas en torno a una temática en concreto. El incremento de la notoriedad, en base al componente viral de cualquier red social y a la credibilidad de los mensajes que le otorgan sus usuarios. El desarrollo del servicio de atención ciudadana, por su inmediatez, por su cercanía y por su capacidad para responder a las consultas ciudadanas de forma pública, de manera que las respuestas puedan ser de utilidad para toda la comunidad. La modernización de la Administración, en el desarrollo de los servicios públicos a partir de las quejas, dudas, consultas o sugerencias ciudadanas auditadas. Todo lo que se publica en Internet se queda registrado de forma indefinida con lo que, antes de publicar cualquier información o comentario, tenemos que ser conscientes de las consecuencias que pueden acarrear un mal uso de las redes sociales, los foros y las comunidades. Además, debemos tener en cuenta que cada red social es una herramienta de comunicación completamente diferente. Cada una de ellas, tiene sus propias particularidades, es utilizada por un público diferente y conserva sus propios hábitos de consumo a los que desde las administraciones debemos adaptarnos (pág. 11).

La utilización incorrecta de las redes sociales puede provocar una pérdida de confianza en el servicio y, en consecuencia, afectar a la credibilidad de la organización. Para evitar esta situación, las cuentas corporativas que hagan un uso inadecuado de la red o permanezcan inactivas, serán evaluadas por el organismo responsable para su consecuente subsanación. Si, antes de crear una cuenta nueva, entendemos que el riesgo de exposición es demasiado elevado. (pág. 12).

2.1.9. Las redes sociales y la libertad de expresión.

Se sabe que en las redes sociales se hace uso de la libre expresión de cada individuo, pueden ser opiniones, ideas, imágenes u otros, por lo cual en esas plataformas o redes sociales es de acceso y libre disposición, por lo que en algunas ocasiones realizan uso indiscriminado de ello vulnerando o sobre pasando el uso afectando la propia imagen y viéndose expuesto su intimidad, por lo que Sáez (2017) menciona lo siguiente:

Las redes sociales y otros servicios que ofrece Internet son utilizados por un número de personas cada vez mayor. Estas plataformas se configuran como importantes canales de interacción y comunicación que permiten a sus participantes publicar y difundir datos personales e imágenes y relacionarse con otros usuarios. No obstante, la utilización de los servicios online implica riesgos importantes para la privacidad. Entre los diferentes peligros que acechan en la red cobran especial importancia los posibles ataques a los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, que se ven expuestos desde el momento que los usuarios se registran hasta incluso después de haberse dado de baja en el servicio (págs. 48-49).

2.1.10. La imagen propia y las etiquetas en redes sociales.

Para este caso en particular, se considera el uso de la imagen de una persona por otra, en Perú no existe una base legal, pero también cabe mencionar que es muy diferente que realicen publicación haciendo uso de tu imagen donde en muchas ocasiones realizan bullying, acoso, violencia entre otros, es por ello que se menciona lo siguiente:

Los softwares de reconocimiento facial, de texto y comportamiento en Internet

sirven para identificar la información disponible en Internet afectando los derechos de las personas que, sin su consentimiento, resultan identificadas. Durante el año 2011, Facebook lanzó la función de reconocimiento facial en las cuentas de todo el mundo. A partir de entonces, Facebook es capaz de reconocer nuestras caras y las de nuestros amigos para etiquetarnos en las fotografías que subamos al servicio. Si bien es cierto que al subir muchas fotos y a etiquetar a varias personas esta función representa mucha utilidad pues lo realiza en forma automática, tiene como contrapartida el problema de la privacidad, pues cuando un usuario suba una imagen en la cual aparezcan terceras personas Facebook las identificará automáticamente etiquetándolos sin que éstos acepten expresamente identificarse con una fotografía. Esta funcionalidad opera por defecto en cada cuenta, pues, dispone la posibilidad de desactivar el reconocimiento desde los ajustes de la cuenta de usuario a través de las preferencias de privacidad. De este modo, Facebook dejará de sugerir a nuestros amigos el etiquetado automático en cuanto aparezcamos en sus fotografías. (Sáez, 2017, págs. 53-54).

2.1.11. Sentencias nacionales

Es posible que una fotografía vulnere no solo el honor sino también la intimidad de una persona, se le representa en una actitud degradante que pueda desmerecer su nombre y su propia estima como tal ante la sociedad. Es por ejemplo el caso de la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 1970-2008 donde el agraviado solicita que se suprima la página web donde se ha colocado su nombre y cuyas características resultan totalmente ofensivas, colocando a la persona como contribuyente de alto riesgo dando la imagen de que quienes se incluyen en la misma tienen una condición propia de los delincuentes más peligrosos y buscados del país. El demandante alega la vulneración de sus derechos fundamentales al honor y la buena reputación, así como a la propia imagen. Finalmente, la demanda queda fundada por lo que se ordenó al Servicio de Administración Tributaria que se suprima dicha página web.

Por otra parte, la sentencia del Tribunal Constitucional 03764-2013 El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se le otorgue su pensión de jubilación en el monto equivalente a 3

remuneraciones mínimas vitales, más la indexación automática trimestral, desde el día siguiente de la fecha de su contingencia, tal como lo estipula la Ley N° 23908. Afirma que, desde el 20 de julio de 1988, percibe su pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley N.° 19990, por lo que le corresponde la aplicación de los artículos 1° y 4° de la Ley N.° 23908. La ONP propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad y, sin perjuicio de ello, contesta la demanda alegando que esta no es la vía idónea para el reconocimiento de un nuevo derecho pensionario. En ese sentido se declaró fundada la demanda de amparo de autos.

2.1.12. Legislación comparada

Respecto al derecho comparado, se precisa de conocer el derecho a la imagen en diferentes ámbitos geográficos:

Dentro del ámbito europeo, el derecho a la imagen no ha sido recogido en todas las constituciones incluso en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de Roma y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea no han sido recogidas. Cabe resaltar que en éste ámbito el derecho a la imagen es objeto de tutela.

El tribunal Constitucional Español sostiene en materia de derecho a la propia imagen que:

En la medida que la libertad de la persona se manifiesta en el mundo físico por medio de la actuación de su cuerpo y de las características del mismo, es evidente que con la protección constitucional de la imagen se preserva no sólo el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, sino también una esfera personal y, en este sentido, privada, de libre determinación y, en suma, se preserva el valor fundamental de la dignidad humana. “Lo que se pretende con este derecho, en su dimensión constitucional, es que los individuos puedan decidir qué aspectos de su persona desean preservar de la difusión pública, a fin de garantizar un ámbito privativo para el desarrollo de la propia personalidad ajeno a injerencias externas (Noriega, 2013)

Es preciso mencionar que el derecho a la imagen es un derecho autónomo que muy pocos ordenamientos constitucionales la consideran como un derecho independiente y fundamental, al respecto se pueden considerar la Constitución de Portugal en su artículo 16 la constitución española, artículo 18.1 y 20.4; la Constitución de Brasil de 1988, artículo 5 V y X; y la Constitución del Perú de 1993, artículo 2, numeral 7°. Así mismo los ordenamientos constitucionales donde no se toma en cuenta el derecho a la imagen como un derecho fundamental ocurre en diferentes países europeos como Francia, España, Italia, entre otros.

En la legislación Alemania, la Ley fundamental de Bonn de 1949, indica en el artículo 5 que los derechos de libertad de expresión, de prensa y de información no tendrán más límites que los preceptos de las leyes generales y las disposiciones legales para los menores y el derecho al honor personal, reconociéndose expresamente en el artículo 20 los derechos de la personalidad y señalándose en su artículo 21 que todos tienen derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, siempre que no vulneren los derechos de otro ni atenten al orden constitucional o la ley moral (Díaz F. , 2015, pág. 33)

Cabe especificar que el Tribunal Supremo Federal del artículo señalado ha efectuado una vasta jurisprudencia sobre la vida y el derecho a la propia imagen, por lo cual, entiende el derecho a la propia imagen como un aspecto de la personalidad, diferente del derecho a la vida privada y del derecho al honor de las personas.

Mientras que en el país italiano el derecho a la propia imagen también es objeto de protección ante los abusos, según se manifiesta en el artículo 10 de su Código civil, sin embargo, tiene un tratamiento limitado. La imagen solo es protegida siempre y cuando se publica y se daña la reputación de la persona, así mismo incluyó como derechos inviolables aquellos no contemplados por su contexto actual, tales como el derecho a la dignidad, el derecho al honor y a la intimidad o a la reputación, entre otros que derivan indirectamente de otras normas constitucionales como el artículo 2 de la constitución italiana y los artículos 8 y 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos (Díaz F. , 2015, pág. 36)

En el caso de la ciudad de México, la constitución no protege directamente el

derecho a la imagen y menos aún el de la voz, sin embargo, varios códigos civiles lo relacionan con los artículos 1o., 6o., 7o., 14 y 16 constitucionales.

Según Flores y Pérez (2019) indican que:

El artículo 1o. de la Constitución es la base del reconocimiento de los derechos fundamentales y de la dignidad de la persona, por ello, es un precedente necesario para considerar el fundamento jurídico-filosófico de los derechos de la personalidad, que da a las relaciones entre particulares la garantía necesaria para considerar a cada persona como fin en sí mismo y no como medio (pág. 3)

En tanto que los artículos 6o. y 7o. del mismo ordenamiento se refieren al derecho de acceso de la información, que es, sin duda, un baluarte de los derechos democráticos de cualquier Estado. Sin embargo, ese derecho a la información, como todos los derechos, no es absoluto, y encuentra sus límites en el respeto a la vida privada y a los derechos de terceros. El derecho a la imagen y a la voz están comprendidos dentro de esos derechos de los terceros referidos, que impiden que se publique la fotografía de una persona en un medio impreso o electrónico sin tener el consentimiento de la persona, o si no se tiene una causa legal que justifique su captación (pág. 3)

En el estado mexicano existe la protección civil del derecho a la imagen en los códigos civiles mediante la figura de daño moral como causa de responsabilidad civil contractual y extracontractual, causa que puede extenderse al Estado. La consecuencia jurídica del daño a la imagen y a la voz es la reparación del daño; sin embargo, no todos los códigos civiles del país tienen el mismo sistema de reparación (pág. 4)

En lo que se refiere a la legislación boliviana, De Verda (2006) se tiene que:

La regulación boliviana en la materia es notoriamente insuficiente: no existe una regulación constitucional y la que existe en el Código civil presenta significativas lagunas. El Código boliviano dedica, así, al derecho a la imagen un solo precepto, el artículo 16, aunque al mismo son también aplicables los artículos 21 a 23, que

contienen reglas generales sobre los derechos de la personalidad (pág. 179).

El artículo 16 del Código civil no establece una protección autónoma del derecho a la propia imagen, sino que la establece en relación con la tutela del derecho al honor, olvidando que la reproducción gráfica de la figura de la persona sin el consentimiento de ésta es, en sí misma, una vulneración de un bien de la personalidad, aunque no lesione “su reputación o decoro” (pág. 180).

El artículo 21 del Código civil boliviano afirma que “Los derechos de la personalidad son inherentes al ser humano y se hallan fuera del comercio. En tanto derecho de la personalidad, el derecho a la imagen entronca con la propia dignidad de la persona; en consecuencia, es inherente a ella” (pág. 190).

En primer lugar, la Constitución Política de la República establece en su artículo 1º inciso 1º: Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Este artículo es una directriz a través de la cual debe iluminarse e interpretarse todo el resto del texto constitucional y el ordenamiento jurídico nacional. Así, la dignidad de las personas se constituye como un valor supremo y en un principio jurídico que constituye la columna vertebral básica de nuestro ordenamiento constitucional y es fuente de todos los derechos fundamentales, irradiando todo el sistema jurídico el que debe interpretarse y aplicarse conforme a las condiciones en que dicha dignidad se realice de la mejor forma (Sáez, 2017, pág. 24).

En el caso peruano se puede señalar que en el artículo 2, inciso 7 de la constitución se manifiesta el derecho a la voz y a la imagen, así como en el artículo 15 del Código Civil, disponiendo que;

La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella, o si ha muerto, sin asentimiento del cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos. Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponda (Código Civil,

2016, pág. 34).

2.1.13. La libertad de expresión: reconocimiento y ejercicio.

Con carácter previo a la definición de una serie de criterios de carácter general que se han de tomar en consideración para la delimitación del contenido constitucional de las libertades de expresión e información respecto al ejercicio de otros derechos fundamentales, como los denominados derechos de la persona, se ha de plantear e intentar resolver la cuestión de si para resolver un caso es conveniente distinguir entre la libertad de expresión y la libertad de información o, por el contrario, es posible hablar de un solo derecho fundamental que abarque tanto lo que significa la libertad de expresión, como lo que significa la libertad de información.

Para fundamentar esta respuesta, el Tribunal Constitucional Peruano, Supremo intérprete de la constitución peruana, ha planteado dos razones:

- La primera, es que ambas libertades tienen objetos de protección distintos. Mientras que la libertad de expresión protege la transmisión de juicios de valor, la libertad de información protege la transmisión de hechos noticiosos (Rojas, 2015, pág. 12)
- La segunda razón, como consecuencia de esta primera, es que precisamente debido a que ambas libertades tienen objetos de protección distintos, presentan también límites diferentes. Así, debido a que la libertad de información asegura la transmisión de hechos, sus límites estriban en que estos deben ser veraces; mientras que esta exigencia de veracidad no puede ser formulada en la libertad de expresión, la cual asegura la transmisión de juicios de valor, debido a que estos juicios son plenamente subjetivos (Rojas, 2015, pág. 12).

En realidad, es conveniente tratar ambas libertades como si de un solo derecho fundamental se tratase: Como un derecho que permite la transmisión de mensajes comunicativos conformado tanto por hechos como por juicios de valor, de manera que en los casos concretos no haya que preguntarse si está en juego la libertad de expresión o de información, sino que se pregunte por el contenido del mensaje a

transmitir, de manera que: si está presente el elemento objetivo se exija el test de veracidad, y si a la vez está presente el elemento subjetivo, se exija también que no sea injurioso o insultante. Efectivamente, la libertad de expresión, su reconocimiento y su ejercicio, está amparado en el Artículo 2 numeral 4 de la Constitución Política del Perú, que por su puesto, al hacer uso inadecuado de este derecho, se estaría, incurriendo un claro y evidente abuso del derecho a la expresión. (Rojas, 2015, pág. 13).

Los derechos comunicativos de libertad de expresión y libertad de información, mantienen individualmente su ámbito de protección incólume y muy diferenciado, siendo que, para la expresión, su ámbito de protección está referido a la difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor e ideas que, por su carácter subjetivo, no tienen que ser necesariamente verdaderos. En tanto, que la protección de la libertad de información radica en la libre comunicación, pero ella, sin embargo, requiere de veracidad, en la medida que su objeto son hechos que deben poseer la característica de ser objetivamente demostrables. Precisamente, a ello debemos de acotar, que el derecho a la expresión, en nuestra legislación peruana, tiene una protección constitucional, y está previsto y taxativado en el Artículo 2 Inc. 4 del referido Corpus Iuris (Rojas, 2015, pág. 14).

2.2. Antecedentes de estudio nacionales e internacionales

En un estudio realizado por Castellanos (2018) con el objetivo de determinar la existencia de una vulneración del derecho al honor e imagen en el uso de la red social Facebook. Para este efecto se utilizó una investigación de enfoque cuantitativo, de alcance descriptivo y de diseño no experimental, lo cual la muestra fue de 20 estudiantes y abogados civiles aplicando la encuesta y el cuestionario como técnicas e instrumentos de recolección de datos. Se concluye:

Se determinó que, si existe vulneración del derecho al honor e imagen en el uso de la red social Facebook, en el ámbito contractual por la unilateralidad de condiciones expresas por parte de Facebook y en el uso indebido de terceros de la imagen y daño al honor. Se logró establecer la utilidad de la red social Facebook, por tanto, se encuentra demostrada, concluyendo con que esta red social se utiliza básicamente para relacionarse con amigos o encontrar nuevas amistades. Por

último se dio a conocer sobre el derecho al honor e imagen vinculados al uso de la red social Facebook, por cual este tipo de red usa indiscriminadamente nuestra imagen y terceras personas también usuarias, con total libertad y pueden así dañar nuestro honor con publicaciones inadecuadas (pág. 112).

Por su parte Aliaga (2018) en su trabajo de investigación tuvo por objetivo reconocer el derecho a la imagen comercial de las personas jurídicas de derecho privado, en cuanto al método se utilizó el enfoque cuantitativo, de alcance descriptivo y diseño no experimental, para la muestra se obtuvo 15 personas entre ellos docentes de la especialidad del Derecho civil y jueces del juzgado civil comercial de Chiclayo; empleando la técnica de la encuesta y el cuestionario como instrumento. Se concluye:

Que las personas jurídicas de derecho privado son titulares del derecho a la imagen comercial, el cual se traduce en la reputación, prestigio u honor objetivo, teniendo estas últimas como sinónimas, se hace hincapié una vez más que el honor objetivo es el grado de apreciación y reconocimiento que tienen la sociedad respecto de una persona jurídica. Así también las personas jurídicas de derecho privado tienen derecho a la imagen comercial; obteniendo legitimidad para una indemnización cuando se haga afirmaciones inexactas o juicios de valor negativos que impidan el cumplimiento de su objeto social, debido a que actualmente existe un vacío legal, por tal razón en la propuesta legislativa se propone reconocer derecho a la imagen comercial a todas las personas jurídicas de derecho privado con la finalidad de proteger su prestigio ante posibles daños que impidan cumplir su objeto social (pág. 95).

Según Huayaconza (2018) en su reporte de investigación teniendo como objetivo identificar si el derecho a la imagen propia de una persona natural tiene límites para su difusión en el Perú. El método que se ha utilizado ha sido el enfoque cuantitativo, de alcance descriptivo, y diseño no experimental, aplicando las encuestas y cuestionarios a muestra de estudio. Se concluye:

El derecho a la imagen propia de una persona natural tiene límites para su difusión en el Perú, ya que el sujeto que difunda imágenes que perjudiquen el honor de una persona, deberá rectificarse a favor del sujeto que se ha visto afectado, de lo

contrario este individuo tendrá responsabilidad penal y deberá dar una reparación civil, por la grave afectación del derecho al proyecto de vida y al libre desarrollo. Así mismo, la imagen propia de una persona natural puede difundirse cuando el sujeto lo autorice ya que la norma indica que se debe tener la autorización expresa en razón a que no se debe lucrar con la imagen de una persona sin su consentimiento, sí este sujeto ha fallecido, deberá dar tal autorización sus descendientes o ascendientes, de acuerdo al orden sucesivo, el sujeto que no cumpla con tal consentimiento estará sujeto a demanda. Por último, la imagen propia de una persona natural puede difundirse cuando sea de interés público, sin la necesidad de tener su autorización debido a que prevalece el interés general sobre el interés particular; el interés público incluye una utilidad académica, social, científica, cultural, y el derecho de la ciudadanía a manarse informada, así mismo la imagen de una persona también podrá ser utilizada sin su autorización cuando sea de utilidad como medio probatorio ante un proceso judicial (pág. 39).

Por su parte Arpe (2016) en su estudio realizado con el objetivo determinar la influencia de las redes sociales en los derechos a la intimidad y a la protección a la imagen de la persona en la provincia de Huancavelica en el periodo 2016. Considerando en el método una investigación de tipo básica, de nivel descriptivo, de diseño no experimental, la muestra se obtuvo de manera aleatoria lo cual se trabajó con el 5% de la población es decir 6 a 7 alumnos por ciclo para lo cual se aplicó la técnica de la encuesta y como instrumento el cuestionario. Se concluye:

Existe una relación significativa de las redes sociales con la intimidad y la protección a la imagen de la persona, es así que hoy encuentras en tela de juicio los derechos y las actividades de las redes sociales, donde los usuarios brindan datos personales sin ser conscientes de las consecuencias que puede ello traer. Las condiciones legales a las que son sometidos, en la mayoría de los casos ni siquiera son leídas, exponiéndose de sobre manera a la mala utilización de la información personal, o sea, que se transgrede el derecho a la intimidad y el derecho a guardar buena imagen, así como la publicación de imágenes que son a diario utilizado sin autorización alguna (pág. 101).

En un estudio realizado por Aponte (2015) analizar y determinar si se vulnera el derecho a la intimidad de los niños de 8 a 12 años de edad, por la publicación de imágenes

en las redes sociales, en I.E.P. Abraham Valdelomar, en el año 2014. Para la metodología se aplicó una investigación de nivel descriptivo, diseño no experimental, la muestra a sido de 63 niños de entre 8 a 12 años lo cual se aplicó la observación y la encuesta como técnica y las fichas de observación, libreta de notas y el cuestionario como instrumentos de recolección de datos. Por lo tanto, concluye en lo siguiente:

El derecho a la intimidad del niño carece de protección jurídica adecuada, si bien es cierto, el Código de la Niñez y la Adolescencia no enuncia este derecho, y además establece una acción legal en caso de su violación, su alcance es deficiente, ya que se limita a la protección de la imagen y la fotografía en las que se encuentren involucrados en procesos penales o que las mismas atenten contra la moral y las buenas costumbres. Un cuerpo normativo que protege ese derecho es el código civil, el cual, pese a contemplar la tutela de la imagen de manera más completa, no hace referencia a la condición especial de los menores de edad. De toda la investigación realizada, se puede concluir que el derecho a la intimidad no es un tema que ha sido tratado en cuestión del niño, produciendo esto la vulneración de estos por medios y mecanismos diversos, principalmente como las redes sociales (pág. 171).

Según el autor Delgado (2016) en su estudio realizado teniendo como objetivo reflexionar en torno a la importancia de abordar el derecho a la identidad desde una visión moderna, dinámica y comprensiva; identificar los principales obstáculos, metodológicamente es una investigación de enfoque cuantitativo, de diseño no experimental. Se concluye:

La concepción moderna del derecho a la identidad apunta al reconocimiento de este derecho en una doble dimensión: estática y dinámica. La identidad estática o primaria (comúnmente conocida como “identificación”) se refiere básicamente a la identificación física, biológica o registral de un sujeto tales como el nombre, el pseudónimo, la imagen, el sexo, el lugar y fecha de nacimiento, las huellas digitales, la filiación, la nacionalidad, entre otros. Dada importancia del derecho a la identidad en su dimensión más amplia y a las gravísimas consecuencias que acarrea a la persona el daño a su “proyecto de vida”, resulta indispensable contar con un Estado de Derecho moderno e inclusivo que tenga entre sus principales

metas el diseño y puesta en marcha de reformas y mecanismos institucionales dirigidos a modificar o eliminar aquellas circunstancias que impiden a la persona contar con condiciones mínimas de vida, entre las que se encuentra tanto la acreditación de su existencia legal – identificación – como el reconocimiento y protección de aquellos derechos cuya realización resulta esencial para el desarrollo de su “proyecto de vida”. Este es el caso de los derechos sobre aquellos bienes que resultan indispensables para el desarrollo del proyecto de vida de toda familia, como es el caso de sus tierras y viviendas que a nivel mundial constituyen entre el 80 y el 90 % del patrimonio familiar (pág. 93).

En un estudio por Benavides (2010).denominado: “El impacto de las redes sociales y el internet en la formación de los jóvenes de la Universidad Politécnica Salesiana: Caso carrera de Comunicación Social Sede Quito” Considera que las redes sociales, como: Hi5, Messenger, My Space, Facebook, etc., deben ser analizadas, para conocer su influencia directa en los jóvenes de las universidades. El autor concluye:

El impacto de redes sociales ha transformado profundamente a las sociedades de todo el mundo y en este mundo cambiante, la generación más joven parece encontrarse más cómoda con el uso de las TICS y más adepta a ellas para expandir su conocimiento. Estos espacios afectan a los estudiantes, porque son ellos los que buscan soluciones para conectarse cuando la Universidad no se lo facilita (pág. 117).

Por su parte Winocur (2012) en su reporte de investigación “La intimidad de los jóvenes en las redes sociales” sostiene que. “Para los jóvenes, en términos de trascendencia social, lo que no puede ser visto en los medios o subido a la Red “no existe”. Pero ¿qué ocurre entonces con la intimidad?, ¿desaparece, se transforma o cambia de sentido? En su artículo intenta responder a estas preguntas a partir de recuperar su experiencia en las redes sociales”. Llegando entre otras conclusiones a lo siguiente:

Lo que sugieren las prácticas y representaciones de los jóvenes estudiados es que la intimidad, más que desaparecer, ha sufrido una transformación de sus sentidos y uno de esos cambios se expresa en el desdoblamiento de su naturaleza en una

“intimidad pública” y otra privada, donde los mismos actos pueden ser objeto y expresión de ambos tipos de intimidad, en ocasiones mantenerse cuidadosamente separadas y en otras confundirse. Tal vez los jóvenes tengan dificultades para definir en abstracto lo que significa un espacio u otro, o para hablar de alguno de ellos sin referirse inmediatamente a su contraparte, pero pueden dar múltiples ejemplos en su biografía de lo que ambos representan situados en distintos escenarios de su vida diaria y en diferentes momentos de su historia. Y en ese sentido, lo público y lo privado íntimo siguen representando dos ámbitos que pueden distinguirse en la experiencia cotidiana y biográfica. (pág. 9)

Como se puede desprender, hay un conflicto entre lo público y lo privado. Queda siempre flotando la pregunta ¿Y la intimidad, de los otros, se respeta?

La intimidad parece ser un derecho fundamental que está de moda. Todos hablan de intimidad y en los medios de comunicación se habla de intimidad, pero sin embargo es un derecho vapuleado, en primer lugar, por nosotros mismos cuando a través de las redes sociales ponemos una información, a veces personal, a disposición del mundo. La actitud de los menores ante las redes sociales hace plantearse la vulneración de derechos fundamentales, principalmente el derecho a la intimidad, honor y propia imagen. (Pelaez, 2015, pág. 4)

En un estudio realizado por Sáez (2017) intitulado como el Derecho a la imagen propia y manifestación en internet, considerando que la imagen propia está conformada por un conjunto de características tanto morfológicas o psicológicas, esta identidad es objeto de protección en el ordenamiento jurídico, tanto a nivel nacional como en derecho comparado, en algunos casos a nivel normativo y constitucional, y, en otros, a nivel jurisprudencial fundado en construcciones doctrinales, en base a las cuales los tribunales realizan una ponderación entre los derechos fundamentales de derecho a la vida privada y honra con el derecho a la libertad de expresión y de libre acceso a la información, configurándose de esta forma como un derecho subjetivo denominado “derecho a la imagen propia”. Se concluye:

Como el derecho a la imagen propia se vincula con la información que se ventila sobre una persona se produce un conflicto en la aplicación de distintos derechos fundamentales, como lo son, el derecho a la libertad de expresión, derecho al

acceso a la información, versus derecho a la vida privada y honra. Ante esta colisión de derechos los tribunales deben realizar una ponderación de derechos atendiendo a las especiales circunstancias del caso, sobre las cuales hemos visto que priman criterios sobre como el interés público sobre la información, las características de la persona sobre la cual se habla como es el caso de un personaje público, determinando la necesidad de mantener la información disponible al público hasta que pierda el interés, ya sea por el paso del tiempo o por la desactualización de la información. (pág. 91)

En un estudio realizado por Cantoral (2018) intitulado: El derecho a la imagen en México: Elementos de su configuración, menciona que el derecho a la imagen en el sistema jurídico mexicano ha tenido en los últimos años una evolución en su tratamiento ante los órganos jurisdiccionales, en los cuales a partir del derecho comparado justifican sus decisiones con base en criterios del sistema norteamericano, obviando la forma de solución en otros países con sistemas jurídicos similares al de México. En este trabajo se analizan dos casos judiciales sobre el derecho a la imagen, con la intención de distinguir los mecanismos procesales de protección del derecho a la imagen para valorar su eficacia en la administración de justicia. Se concluye:

México se caracteriza por ser un país con buenas leyes, pero con muy malas prácticas, lo cual debe fortalecerse el procedimiento de tutela de los derechos de la personalidad en la vía civil a través del establecimiento de plazos breves y que los operadores jurídicos puedan dictar medidas cautelares para proteger la dignidad de la persona y al momento de presentar la demanda se ordene la suspensión inmediata del hecho generador del daño y no tener que esperar que transcurran más de seis años. El sistema jurídico mexicano proviene del sistema romano germánico, por tanto, debe tenerse mucho cuidado cuando se trata de resolver casos vinculados a los derechos de la personalidad, tales como el honor, la intimidad y la imagen, frente al ejercicio de la libertad de expresión, sobre todo cuando en la era de la constitucionalización del derecho civil los jueces están utilizando sentencias norteamericanas de origen anglosajón para justificar el sentido de sus resoluciones, obviando el acervo doctrinal, legislativo y jurisprudencial que abunda en países con el mismo sistema jurídico que México, como es el caso de España, Alemania, Italia, Argentina, Brasil, entre otros. (pág.

45).

En un trabajo de investigación realizado por Flores y Pérez (2019) intitulado: Protección al derecho a la imagen y a la voz ante las tecnologías de la información y comunicación; tanto los derechos a la imagen y a la voz son derechos de la personalidad que le permiten a la persona poseer esas cualidades de su identidad, lo que implica aspectos positivos, negativos y precautorios. Actualmente, con el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, este derecho se vuelve muy importante, así como las causas de justificación que implican conocer las circunstancias concretas para saber si las capturas y la difusión de la imagen y/o voz de alguien son legítimas o no. Concluye lo siguiente:

Se vislumbraron problemáticas que nuestro sistema jurídico aún no ha previsto. Existen lagunas y, sobre todo, información de cómo actuar ante actos de molestia que se presentan entre particulares por la captación de imágenes y de la voz, las cuales generan violencia en las redes y provocan daños a las personas, sobre todo en su honor, reputación, imagen y privacidad. Por ello, es indispensable la existencia legislación específica para evitar o, en su caso, establecer sanciones administrativas, civiles o penales a dichas conductas, y no dejar que las opiniones en las redes sean jueces que sancionen, castiguen, o insulten las conductas sin que las partes tengan derecho a su defensa en el ámbito jurisdiccional (pág. 25).

En un estudio Rojas (2015) intitulado: “Las nuevas formas de materialización de la libertad de expresión y la vulneración del derecho a la intimidad de la persona.” Metodológicamente, se ha trabajado con una muestra poblacional de 95 unidades de análisis, seleccionada estadísticamente de una población total conformada por 380 unidades de análisis.

La percepción de la población, respecto a la información personal que se divulga habitualmente por la red de internet y específicamente mediante el Facebook, twitter, WhatsApp, hangouts, entre otros similares; así como la difundida en programas de corte periodístico o pseudo-periodísticos, se materializan abiertamente una expresa vulneración y afectación del derecho a la intimidad personal y familiar, apreciación cuya base se sustenta en el hecho que la población otorga un mayor juicio de valor al derecho a la intimidad frente a la libertad de

expresión. Por otra parte, no existen mecanismos eficaces para la adecuada regulación, supervisión y fiscalización de la información privada e íntima que es divulgada en los medios de comunicación, y particularmente la que 145 es difundida por la red de internet mediante Facebook, twitter, WhatsApp, hangouts, entre otros y la contenida en programas de corte periodístico o pseudo-periodístico, encontrándonos en un escenario en donde el derecho a la intimidad (como derecho fundamental del ser humano) es vulnerado inmisericordemente al no contar con un sistema de tutela y protección que determine y sancione de manera efectiva al transgresor (pág. 144).

CAPÍTULO TERCERO

HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1. Hipótesis general

La difusión de fotografías y videos no autorizados en las redes sociales afecta significativamente el derecho a la imagen, y consecuentemente al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar.

3.2. Hipótesis específicas

- a. Los fundamentos fácticos para que se legisle en favor del derecho a la imagen debido al avance vertiginoso de la publicación de fotos y videos en las redes sociales, los mismos que afectan a las personas que no han autorizado supublicación son los hechos que acontecen en las diferentes redes sociales
- b. Los fundamentos doctrinarios para que se legisle en favor del derecho a la imagen debido al avance vertiginoso de la publicación de fotos y videos en las redes sociales, los mismos que afectan a las personas que no han autorizado supublicación son los comentarios que los tratadistas sobre el tema
- c. La normatividad legal es mínima en la actualidad para proteger la intimidad en las redes sociales.
- d. El grado de afectación de la difusión de fotografías en las redes sociales al derecho a la imagen, al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar es considerable.

3.3. Identificación de variables e indicadores.

- a. Variable independiente. Difusión de fotografías y videos no autorizados en las redes sociales.

- b. Variable dependiente: Afectación al derecho a la imagen, al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar.

3.4. Operacionalización de variables.

Variable	Dimensiones	Indicadores
Difusión de fotografías y videos no autorizados en las redes sociales.	Fotografías y videos	Fotografías y videos en diferentes redes sociales
	Redes sociales	Facebook Twitter WhatsApp

Variable	Dimensiones	Indicadores
Afectación al derecho a la imagen, al honor, a la buena reputación, e intimidad personal y familiar	Fundamentos facticos	Grado de importancia Divulgación de información privada
	Fundamentos doctrinarios	Afectación a la intimidad de un personaje privado
	Normatividad legal	Amparo de la libertad de expresión Conflicto con la libertad de expresión
	Grado de afectación	Reformas legislativas Existencia de mecanismos de protección

CAPÍTULO CUARTO

METODOLOGÍA

4.1. **Ámbito de estudio: localización política y geográfica.**

Figura 2

Localización geográfica del ámbito de estudio



Fuente: https://www.viamichelin.es/web/Mapas-Planos/Mapa_Plano-Sicuani_-_Cusco-Peru

El estudio se realizó en la provincia de Canchis, durante el año 2018. Esta investigación se realizó en ese ámbito de estudio, por cuanto el investigador reside en la provincia de Canchis y la justificación es el acceso a la información.

4.2. **Tipo y nivel de investigación.**

La presente investigación se circunscribe en el ámbito del enfoque cualitativo, puesto que se ha recolectado información mediante documentos y trabajo de campo.

La investigación es de carácter jurídico-social en el sentido de que el Derecho a la propia imagen viene a ser un derecho autónomo que se encuentra establecido en la constitución política del Perú en el artículo 2 inciso 7, así mismo en el Artículo 15 del

Código Civil. Así mismo es de carácter social porque el estudio pretende interrelacionar lo que sucede en la realidad social y la realidad normativa, analizando el derecho a la imagen y cómo afecta la difusión de fotografías en redes sociales a la persona.

Esta investigación hace uso del método analítico porque busca distinguir y examinar la información obtenida, tanto de las encuestas realizadas, de los antecedentes del Tribunal Constitucional en materia de Derecho a la imagen, lo cual ha permitido seleccionar, clasificar y determinar los puntos más relevantes relacionados a la prueba de hipótesis

El nivel de investigación es descriptivo. Por cuanto se presentan los hechos tal y como ocurren en la realidad

El diseño de investigación utilizado es el no experimental. Por cuanto no se ha manipulado deliberadamente ninguna de las variables.

4.3. Unidad de análisis

Se ha considerado como unidad de estudio a los magistrados y abogados libres que ejercen el derecho en la provincia de Canchis.

4.4. Población de estudio.

Se ha considerado como población de estudio a los profesionales del derecho que cumplen el rol de magistrados y abogados libres en la Provincia de Canchis.

4.5. Tamaño de la muestra.

La muestra ha sido de tipo no probabilística por conveniencia a juicio del investigador. En tal virtud, no es necesario la utilización de una fórmula, y desde este punto de vista, los resultados alcanzados en la presente investigación no se pueden generalizar a ninguna población, tan solo son aplicables a la muestra de estudio.

En consecuencia, la muestra ha estado conformado de la siguiente manera:

- a. Magistrados: 8
- b. Abogados: 13

4.6. Técnicas de selección de muestra

Para la selección de la muestra, se ha considerado la provincia de Canchis, por cuanto ha sido el ámbito de estudio elegido. Esta elección se ha realizado en vista que el investigador reside en la circunscripción donde se ha delimitado espacialmente el estudio.

Los criterios utilizados para la selección de expertos que han sido considerados en la muestra de estudio son los siguientes:

- a. Los años de experiencia de los profesionales del derecho, en este caso una condición importante ha sido que son profesionales con 10 o más años de experiencia.
- b. Otro factor que se ha considerado es la especialidad de los profesionales del derecho, en este caso se ha priorizado a quienes están involucrados por su labor profesional en temas de delitos penales.

4.7. Técnicas de recolección de información.

La técnica utilizada ha sido encuesta, mientras que el instrumento ha sido el cuestionario, el mismo que fue validado mediante juicio de expertos.

Se ha priorizado el uso de las encuestas, toda vez que es una técnica que garantiza de manera directa y objetiva el recojo de la información directamente de los involucrados. La técnica de encuesta es ampliamente utilizada como procedimiento de investigación, ya que permite obtener y elaborar datos de modo rápido y eficaz. Toda vez que es un “método de investigación capaz de dar respuestas a problemas tanto en términos descriptivos como de relación de variables, tras la recogida de información sistemática, según un diseño previamente establecido que asegure el rigor de la información obtenida” (Buendía y otros, 1998)

La encuesta es una técnica que utiliza un conjunto de procedimientos

estandarizados de investigación mediante los cuales se recoge y analiza una serie de datos de una muestra de casos representativos de una población o universo más amplio, del que se pretende explorar, describir, predecir y/o explicar una serie de características. (Gía y otros, 1986)

De otro lado, la observación por encuesta, que consiste igualmente en la obtención de datos de interés sociológico mediante la interrogación a los miembros de la sociedad, es el procedimiento sociológico de investigación más importante y el más empleado. La encuesta permite aplicaciones masivas, que mediante técnicas de muestreo adecuadas pueden hacer extensivos los resultados a comunidades enteras. (Sierra, 1994)

4.8. Técnicas de análisis e interpretación de la información.

Luego de recoger los datos durante el trabajo de campo, se ha procesado esta información con ayuda del programa estadístico SPSS, con el siguiente detalle:

Las encuestas aplicadas a abogados y magistrados se han presentado en forma de Tablas para cada categoría con un recuento de cada grupo y el porcentaje dentro de la función que realiza. No siendo necesaria ninguna Baremación por cuanto cada una de las preguntas utilizadas tiene su propia expresión de variable, consignada en las respuestas respectivas.

4.9. Técnicas para demostrar la verdad o falsedad de las hipótesis.

Por tratarse de una investigación de alcance descriptivo, no es necesaria ninguna prueba de hipótesis inferencial.

CAPÍTULO QUINTO

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

5.1. Describir los fundamentos fácticos, para que se legisle en favor del derecho a la imagen, al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar; debido al avance vertiginoso de la publicación de fotos y videos en las redes sociales, los mismos que afectan a las personas que no han autorizado su publicación.

Tabla 1

Distribución de la muestra según el grado de importancia que conceden los magistrados y abogados a los derechos solicitados.

De los derechos que continuación se detallan indicar el orden la importancia, según su valoración personal.		Función que realiza		Total
		Magistrado	Abogado	
Derecho al honor y a la buena reputación	Recuento	4	5	9
	% dentro de Función que realiza	50,0%	38,5%	42,9%
Derecho a la intimidad personal y familiar	Recuento	4	6	10
	% dentro de Función que realiza	50,0%	46,2%	47,6%
Derecho a la imagen	Recuento	0	2	2
	% dentro de Función que realiza	0,0%	15,4%	9,5%
Total	Recuento	8	13	21
	% dentro de Función que realiza	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración propia

Comentarios:

Según los resultados de la encuesta se obtuvo que el grado de importancia que conceden los magistrados y abogados a los derechos solicitados, de acuerdo a la función que se realiza un 50% de los magistrados opina que hay derecho al honor y a la buena reputación y los abogados opinan en un 38,5%, un 50% de los magistrados opinan que existe Derecho a la intimidad personal y familiar mientras que solo un 46,2% de los abogados piensan lo mismo, un 15,4% de los abogados expresan que si hay derecho a la imagen, mientras que los magistrados encuestados no opinaron.

Tabla 2

Distribución de la muestra según como aprecian los nuevos mecanismos de divulgación

deinformación más usados según la percepción de magistrados y abogados

¿Cuál considera usted que son los nuevos mecanismos de divulgación de información más usados habitualmente?		Función que realiza		
		Magistrado	Abogado	Total
Facebook	Recuento	5	13	18
	% dentro de Función que realiza	62,5%	100,0%	85,7%
Twitter	Recuento	1	0	1
	% dentro de Función que realiza	12,5%	0,0%	4,8%
Whatsapp	Recuento	2	0	2
	% dentro de Función que realiza	25,0%	0,0%	9,5%
Total	Recuento	8	13	21
	% dentro de Función que realiza	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración propia

Comentarios:

Del total de encuestados entre magistrados y abogados se obtuvo que el 100% de los abogados encuestados opino que uno de los nuevos mecanismos de divulgación de información más usados habitualmente es el Facebook a diferencia de un 62,5% de los magistrados. El 12,5% mientras que un 0,0% opinaron los abogados, un 25,0% de los magistrados opino que el medio más utilizado es el Whatsapp y el 0% de los abogados no llego a opinar.

Tabla 3

Distribución de la muestra según si los magistrados y abogados conocen que por las redes sociales se divulga información privada de las personas.

¿Conoce usted si a través de estos nuevos mecanismos se divulga información privada de las personas?		Función que realiza		Total
		Magistrado	Abogado	
Si	Recuento	7	12	19
	% dentro de Función que realiza	87,5%	92,3%	90,5%
No	Recuento	1	1	2
	% dentro de Función que realiza	12,5%	7,7%	9,5%
Total	Recuento	8	13	21
	% dentro de Función que realiza	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración propia.

Comentarios:

En la Tabla 3 se observa que el 92,3% de abogados indican que si conocen nuevos mecanismos donde se divulga información privada de la persona; seguido del 87.5% de magistrados que también lo afirman, en ese sentido existe un total de 90,5% entre magistrados y abogados que afirman ello, mientras que una minoría del 9.5% sostienen que no conocen nuevos mecanismos donde se divulga información privada de la persona.

Tabla 4

Distribución de la muestra según si los magistrados y abogados consideran que la divulgación de información privada afecta la intimidad de las personas, en tanto no esté autorizado.

¿Cree usted que la divulgación de información privada afecta la intimidad de las personas, cuando la misma no se encuentra autorizada?		Función que realiza		
		Magistrado	Abogado	Total
Si afecta	Recuento	8	13	21
	% dentro de Función que realiza	100,0%	100,0%	100,0%
Total	Recuento	8	13	21
	% dentro de Función que realiza	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración propia.

Comentarios:

De acuerdo al total de encuestados sobre la distribución de la muestra según si los magistrados y abogados consideran que la divulgación de información privada afecta la intimidad de las personas, en tanto no esté autorizado se obtuvo lo siguiente que magistrados y abogados opinaron que si afecta en un 100%. En efecto, esta vulneración del derecho a la imagen, el honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar, a la fecha vienen creando perjuicios, fundamentalmente, en el entorno donde se desenvuelve, y que definitivamente dejarán secuelas posteriores, en el desenvolvimiento dentro de una determinada sociedad. Más aun tomando en cuenta que un hecho que tenga un contenido de vulneración a este derecho definitivamente va a tornar, un descontento, una situación difícil a la persona, y posteriormente dejarán secuelas.

- 5.2. Describir los fundamentos doctrinarios para que se legisle en favor del derecho a la imagen, al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar; debido al avance vertiginoso de la publicación de fotos y videos en las redes sociales, los mismos que afectan a las personas que no han autorizado su publicación.**

Tabla 5

Distribución de la muestra según si los magistrados y abogados consideran si una noticia pudiera afectar el derecho a la intimidad personal o familiar de un personaje no público, no obstante ser de interés público

En su opinión, si una noticia pudiera afectar el derecho a la intimidad personal o familiar de un personaje no público, no obstante ser de interés público, ¿Debe ser informada?		Función que realiza		
		Magistrado	Abogado	Total
No	Recuento	1	5	6
	% dentro de Función que realiza	12,5%	38,5%	28,6%
Si	Recuento	7	8	15
	% dentro de Función que realiza	87,5%	61,5%	71,4%
Total	Recuento	8	13	21
	% dentro de Función que realiza	100,0%	100,0%	100,0%

Elaboración propia

Comentarios:

Distribución de la muestra según si los magistrados y abogados consideran si una noticia pudiera afectar el derecho a la intimidad personal o familiar de un personaje no público, no obstante ser de interés público los abogados opinaron en un 38,5% que no, mientras que un 12,5% de magistrados opino lo mismo. Mientras que del 100% un 61,5% de los abogados opino que sí y un 87,5% de los magistrados también sostiene lo mismo.

Tabla 6

Distribución de la muestra según si los magistrados y abogados consideran que la noticia debe difundirse en caso los implicados sean personajes públicos.

Si en el caso señalado en la pregunta 5 el implicado es un personaje público, ¿La noticia debe difundir?		Función que realiza		
		Magistrado	Abogado	Total
Si	Recuento	1	5	6
	% dentro de Función que realiza	12,5%	38,5%	28,6%
No	Recuento	7	8	15
	% dentro de Función que realiza	87,5%	61,5%	71,4%
Total	Recuento	8	13	21
	% dentro de Función que realiza	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración propia

Comentarios:

Del 100% de encuestados sobre la distribución de la muestra según si los magistrados y abogados consideran que la noticia debe difundirse en caso los implicados sean personajes públicos. Del total de encuestados de abogados un 61,5% opino que no y un 38,5% dijo que si, mientras que del 100% de encuestados magistrados opino que si un 87,5% dijo que no y un 12,5% opinó lo contrario.

En efecto, en nuestra realidad peruana, existe poco, pronunciamiento doctrinario respecto al presente tema de investigación, tanto más que, poco existe a la par bibliografía al respecto. Y por tanto debe existir mucho más tratamiento a este derecho tan importante de la persona humana.

5.3. Describir la regulación vigente del derecho a la imagen y el derecho a la intimidad en los países vecinos al Perú y que permitirían presentar propuestas legislativas sobre el particular.

Tabla 7

Distribución de la muestra según si los magistrados y abogados consideran que la divulgación de la información personal no autorizada sería válida al amparo del derecho a la libertad de expresión de la cual gozan todos los ciudadanos

¿Considera usted que la divulgación de la información personal no autorizada sería válida al amparo del derecho a la libertad de expresión de la cual gozan todos los ciudadanos?		Función que realiza		
		Magistrado	Abogado	Total
Si	Recuento	0	5	5
	% dentro de Función que realiza	0,0%	38,5%	23,8%
No	Recuento	8	8	16
	% dentro de Función que realiza	100,0%	61,5%	76,2%
Total	Recuento	8	13	21
	% dentro de Función que realiza	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración propia

Comentarios:

Del 100% de encuestados entre abogados y magistrados se obtuvo lo siguiente: Según la distribución de la muestra según si los magistrados y abogados consideran que la divulgación de la información personal no autorizada sería válida al amparo del derecho a la libertad de expresión de la cual gozan todos los ciudadanos se obtuvo que un 61,5% dice que no en los abogados y un no en un 38,5%, mientras que los magistrados opinaron que no en un 100%.

Tabla 8

Distribución de la muestra según si los magistrados y abogados consideran que, de existir un conflicto entre derecho a la libertad de expresión y el derecho a la intimidad de la persona, ¿Cuál debe gozar de mayor tutela legal?

De existir un conflicto entre derecho a la libertad de expresión y el derecho a la intimidad de la persona. ¿Cuál debe gozar de mayor tutela legal?		Función que realiza		
		Magistrado	Abogado	Total
El derecho a la intimidad	Recuento	8	12	20
	% dentro de Función que realiza	100,0%	92,3%	95,2%
La libertad de expresión	Recuento	0	1	1
	% dentro de Función que realiza	0,0%	7,7%	4,8%
Total	Recuento	8	13	21
	% dentro de Función que realiza	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración propia

Comentarios:

Del total de encuestados un 92,35 de los abogados encuestados opino que hay derecho a la intimidad y un 100% de los magistrados opinó lo mismo, mientras que un 7,7% existe libertad de expresión mientras que los magistrados encuestados no opinó. Que, en efecto, el derecho a la imagen, se encuentra legislado en nuestra norma sustantiva civil, vigente de 1984, más precisamente en el libro de personas, y que evidentemente, en nuestra realidad ante la vulneración de nuestra imagen, cabría una pretensión civil, para accionar por este hecho que vulnera, esto es, la demanda judicial de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, que justamente en nuestra práctica jurídica, el órgano jurisdiccional, no le da mucha importancia, por cuanto, más importancia le dan a las pretensiones, patrimoniales, como son mejor derecho de propiedad, mejor derecho de posesión, interdicto de retener, interdicto de recobrar.

5.4. Determinar el grado de afectación de la difusión de fotografías en las redes sociales al derecho a la imagen, al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar.

Tabla 9

Distribución de la muestra según como los magistrados y abogados perciben que el estado debe efectuar reformas legislativas relacionadas al ejercicio de la libertad de expresión frente a la afectación del derecho a la intimidad de las personas.

¿Considera que el estado debe efectuar reformas legislativas relacionadas al ejercicio de la libertad de expresión frente a la afectación del derecho a la intimidad de las personas?		Función que realiza		
		Magistrado	Abogado	Total
Si	Recuento	8	12	20
	% dentro de Función que realiza	100,0%	92,3%	95,2%
No	Recuento	0	1	1
	% dentro de Función que realiza	0,0%	7,7%	4,8%
Total	Recuento	8	13	21
	% dentro de Función que realiza	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración propia

Comentarios:

Del 100% de encuestados entre magistrados y abogados se obtuvo que de los magistrados un 100% considera que el estado debe efectuar reformas legislativas relacionadas al ejercicio de la libertad de expresión frente a la afectación del derecho a la intimidad de las personas, mientras que un 92,3% de los abogados opinó que si a un 7,7% de la respuesta que no.

Tabla 10

Distribución de la muestra según como los magistrados y abogados consideran que existen mecanismos adecuados para proteger el derecho a la intimidad de las personas frente a la existencia de redes sociales, así como ante las nuevas formas en que se materializa de la libertad de expresión.

¿Considera usted que existen mecanismos adecuados para proteger el derecho a la intimidad de las personas frente a la existencia de redes sociales, así como ante las nuevas formas en que se materializa de la libertad de expresión?		Función que realiza		
		Magistrado	Abogado	Total
Si	Recuento	1	6	7
	% dentro de Función que realiza	12,5%	46,2%	33,3%
No	Recuento	7	7	14
	% dentro de Función que realiza	87,5%	53,8%	66,7%
Total	Recuento	8	13	21
	% dentro de Función que realiza	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración propia.

Comentario:

Del total de encuestados de acuerdo a la distribución de la muestra según como los magistrados y abogados consideran que existen mecanismos adecuados para proteger el derecho a la intimidad de las personas frente a la existencia de redes sociales así como ante las nuevas formas en que se materializa de la libertad de expresión se obtuvo que del 100% de encuestados magistrados se obtuvo que un 87,5% dijo que no y un 12,5% dijo que sí, mientras que del 100% de abogados se obtuvo que un 53,8% dijo que no a un 46,2% opinó que sí. Que, precisamente, el grado de afectación con la difusión de fotografías en las redes sociales, respecto a la imagen, el honor, a la buena reputación, será fundamentalmente de orden psicológico, emocional, del ser humano, tanto más que afectara, la autoestima de la persona, pues al ser vulnerado en este derecho, su familia, su entorno laboral, social, tendrá otro concepto de una percepción externa, pues lamentablemente, vivimos en un entorno social, donde al menor acto, de un hecho presunto contra la ética, la moral, inmediatamente la sociedad nos prejuzga, y en otras veces ya somos sancionados moralmente y ello definitivamente afecta a la persona como tal, porque la buena imagen vulnerada, prácticamente así que se a resarcido económicamente, ya no quedara intacto nuestra imagen como somos.

5.5. Discusión de resultados obtenidos

De acuerdo al objetivo general se tiene como hipótesis general que la difusión de fotografías y videos no autorizados en las redes sociales afecta significativamente el derecho a la imagen, y consecuentemente al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar, ya que descriptivamente se tiene que el 95.2% de magistrados y abogados consideran que se deben efectuar reformas legislativas al ejercicio de la libertad de expresión frente a la afectación del derecho a la intimidad de las personas .De acuerdo a Castellanos (2018) se determinó que, si existe vulneración del derecho al honor e imagen en el uso de la red social Facebook, en el ámbito contractual por la unilateralidad de condiciones expresas por parte de Facebook y en el uso indebido de terceros de la imagen y daño al honor. Se dio a conocer sobre el derecho al honor e imagen vinculados al uso de la red social Facebook, por cual este tipo de red usa indiscriminadamente nuestra imagen y terceras personas también usuarias, con total libertad y pueden así dañar nuestro honor con publicaciones inadecuadas.

De acuerdo a la hipótesis específica 1 se observa que los fundamentos fácticos para que se legisle en favor del derecho a la imagen debido al avance vertiginoso de la publicación de fotos y videos en las redes sociales, los mismos que afectan a las personas que no han autorizado su publicación son los hechos que acontecen en las diferentes redes sociales. Tal como se muestra descriptivamente el 47.6% de magistrados y abogados indican que el Derecho a la intimidad personal y familiar es de suma importancia; seguido del 42,9% que consideran importante el Derecho al honor y a la buena reputación; así mismo la red social donde mayormente se divulga información es Facebook con un 85,7%. Es así que se toma en consideración a Huayaconza (2018) quien manifestó que el derecho a la imagen propia de una persona natural tiene límites para su difusión en el Perú, ya que el sujeto que difunda imágenes que perjudiquen el honor de una persona, deberá rectificarse a favor del sujeto que se ha visto afectado, de lo contrario este individuo tendrá responsabilidad penal y deberá dar una reparación civil, por la grave afectación del derecho al proyecto de vida y al libre desarrollo. Por su parte Arpe (2016) mencionó que existe una relación significativa de las redes sociales con la intimidad y la protección a la imagen de la persona, es así que hoy encuentras en tela de juicio los derechos y las actividades de las redes sociales, donde los usuarios brindan datos personales sin ser conscientes de las consecuencias que puede ello traer. Las condiciones legales a las que son sometidos, en la mayoría de los casos ni siquiera son leídas, exponiéndose de sobre manera a la mala utilización de la información personal, o sea,

que se transgrede el derecho a la intimidad y el derecho a guardar buena imagen, así como la publicación de imágenes que son a diario utilizado sin autorización alguna.

De acuerdo a la hipótesis específica 2, los fundamentos doctrinarios para que se legisle en favor del derecho a la imagen debido al avance vertiginoso de la publicación de fotos y videos en las redes sociales, los mismos que afectan a las personas que no han autorizado su publicación son los comentarios que los tratadistas realizan sobre el tema. En ese sentido se tiene que el 71,4% indican que una noticia que pueda afectar el derecho a la intimidad personal y familiar de un personaje no público debe ser informado, por otra parte, los magistrados y abogados hacen énfasis en que el derecho a la intimidad debe gozar de mayor tutela, siendo un porcentaje del 95,2%. En ese sentido Aponte (2015) analizó que el derecho a la intimidad del niño carece de protección jurídica adecuada, si bien es cierto, el Código de la Niñez y la Adolescencia no enuncia este derecho, y además establece una acción legal en caso de su violación, su alcance es deficiente, ya que se limita a la protección de la imagen y la fotografía en las que se encuentren involucrados en procesos penales o que las mismas atenten contra la moral y las buenas costumbres. Un cuerpo normativo que protege ese derecho es el código civil, el cual, pese a contemplar la tutela de la imagen de manera más completa, no hace referencia a la condición especial de los menores de edad. De toda la investigación realizada, se puede concluir que el derecho a la intimidad no es un tema que ha sido tratado en cuestión, produciendo esto la vulneración de estos por medios y mecanismos diversos, principalmente como las redes sociales. Por otra parte, Sáez (2017) preciso que el derecho a la imagen propia se vincula con la información que se ventila sobre una persona, se produce un conflicto en la aplicación de distintos derechos fundamentales, como lo son, el derecho a la libertad de expresión, derecho al acceso a la información, versus derecho a la vida privada y honra. Ante esta colisión de derechos los tribunales deben realizar una ponderación de derechos atendiendo a las especiales circunstancias del caso, sobre las cuales hemos visto que priman criterios sobre como el interés público sobre la información, las características de la persona sobre la cual se habla como es el caso de un personaje público, determinando la necesidad de mantener la información disponible al público hasta que pierda el interés, ya sea por el paso del tiempo o por la desactualización de la información. (pág. 91)

En la hipótesis específica 3 se observa que la normatividad legal es mínima en la actualidad para proteger la intimidad en las redes sociales. Debido a que el 66,7% de

magistrados y abogados indican que no existen mecanismos adecuados para proteger el derecho a la intimidad de las personas frente a la existencia de redes sociales, así como ante las nuevas formas en que se materializa de la libertad de expresión. Como lo menciona Cantoral (2018) indicó que México se caracteriza por ser un país con buenas leyes, pero con muy malas prácticas, lo cual debe fortalecerse el procedimiento de tutela de los derechos de la personalidad en la vía civil a través del establecimiento de plazos breves y que los operadores jurídicos puedan dictar medidas cautelares para proteger la dignidad de la persona y al momento de presentar la demanda se ordene la suspensión inmediata del hecho generador del daño y no tener que esperar que transcurran más de seis años. El sistema jurídico mexicano proviene del sistema Romano Germánico, por tanto, debe tenerse mucho cuidado cuando se trata de resolver casos vinculados a los derechos de la personalidad, tales como el honor, la intimidad y la imagen, frente al ejercicio de la libertad de expresión, sobre todo cuando en la era de la constitucionalización del derecho civil los jueces están utilizando sentencias norteamericanas de origen anglosajón para justificar el sentido de sus resoluciones, obviando el acervo doctrinal, legislativo y jurisprudencial que abunda en países con el mismo sistema jurídico que México, como es el caso de España, Alemania, Italia, Argentina, Brasil, entre otros. Por su parte Flores y Pérez (2019) indicaron que existen problemáticas que el sistema jurídico aún no ha previsto. Existen lagunas y, sobre todo, información de cómo actuar ante actos de molestia que se presentan entre particulares por la captación de imágenes y de la voz, las cuales generan violencia en las redes y provocan daños a las personas, sobre todo en su honor, reputación, imagen y privacidad. Por ello, es indispensable la existencia legislación específica para evitar o, en su caso, establecer sanciones administrativas, civiles o penales a dichas conductas, y no dejar que las opiniones en las redes sean jueces que sancionen, castiguen, o insulten las conductas sin que las partes tengan derecho a su defensa en el ámbito jurisdiccional

CONCLUSIONES

PRIMERO: Como conclusión general, según el grado de afectación de la difusión de fotografías en las redes sociales al derecho a la imagen, al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar, el 95,2% de los jueces y abogados encuestados cree que el Estado necesita realizar reformas legislativas relacionadas con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión frente a la vulneración de la privacidad de las personas. Mientras que el 66,7% de los encuestados cree que no existe un mecanismo adecuado para proteger la privacidad de las personas ante la presencia de las redes sociales, así como nuevas formas de implementar el derecho a la libertad de expresión.

SEGUNDO: De acuerdo a los fundamentos fácticos se concluye que El 47,6% de los jueces y abogados considera primordial el derecho a la intimidad y la vida familiar, seguido del 42,9% que considera el derecho al honor y la reputación, mientras que el 9,5% considera que el derecho a la imagen es el tercero. Por otro lado, el 85,7% considera que Facebook es el medio principal más utilizado para distribuir información en el campo de búsqueda. Mientras que los jueces y abogados sostuvieron unánimemente que la divulgación no autorizada de información es una violación de la privacidad de las personas.

TERCERO: En lo que refiere a los fundamentos doctrinarios se concluye que el 71,4% de los jueces y abogados encuestados cree que un dato viola la privacidad personal o familiar de un individuo, mientras que solo el 28,6% de los encuestados cree que debería transmitirse como una figura pública.

CUARTO: Por otra parte, en la regulación vigente del derecho a la imagen y el derecho a la intimidad se concluye que el 76,2% de los encuestados afirmó que la divulgación no autorizada de información personal no tendría ningún valor para la libertad de expresión de la que disfrutan todos los ciudadanos. Como resultado, el 95,2% de los encuestados cree que la privacidad se beneficiaría de más protecciones legales.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que los fundamentos fácticos para que la legislación en favor del derecho a la imagen, al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal, familiar; deben ser al avance vertiginoso de la publicación de fotos y videos en las redes sociales, los mismos que afectan a las personas que no han autorizado su publicación son diversos.
2. Los fundamentos doctrinarios para que sean legislados a favor del derecho a la imagen, al honor, a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar; debido al avance vertiginoso de la publicación de fotos y videos en las redes sociales, los mismos que afectan a las personas que no han autorizado su publicación en diversos factores.
3. Hacer que la regulación vigente del derecho a la imagen y el derecho a la intimidad en los países vecinos al Perú permitirán presentar propuestas legislativas y ayudar sobre el particular
4. Se debe acelerar los procesos para evitar el grado de afectación de la difusión de fotografías en las redes sociales al derecho a la imagen, al honor, a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar siendo estas muy elevadas.

BIBLIOGRAFIA

- Aliaga, A. (2018). *Reconocer derecho a la imagen comercial a las personas jurídicas de Derecho Privado*. Pimentel: Tesis para optar el Título Profesional de Abogado.
- Aponte, K. (2015). *Vulneración del derecho a la intimidad de los niños por la publicación de imágenes en las redes sociales*. Ayacucho: Tesis profesional de Abogada.
- Arpe, V. (2016). *Las redes sociales y su implicancia con los derechos a la intimidad y a la protección a la imagen de la persona Huancavelica - 2016*. Huancavelica: Título Profesional de Abogado.
- Baeza, S. (Marzo de 2003). *El derecho al honor*. Universidad de Chile.
- Baeza, S. (2003). *El derecho al honor*. Santiago: Tesis para optar el grado de Licenciado en ciencias jurídicas por la Universidad de Chile.
- Buendía, L., Colás, P., & Hernández, F. (1998). *Métodos de investigación en psicopedagogía*. Madrid: Mc Graw Hill.
- Bustos, J. (1997). *Apuntes de clase Derecho Penal*. Chile: Universidad de Chile.
- Caballero, J. (2007). *Derechos al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen; rectificación, calumnia, injuria*. Madrid: DYKINSON S.L.
- Cantero, S. (1957). *El contenido sustancial del delito de injurias*. Madrid: ADP.
- Cantoral, K. (2018). *El derecho a la imagen en México: Elementos de su configuración*. *Revista Boliviana de Derecho*(27), 54-77.
- Carrera, L. (1996). *Régimen jurídico de la información. Periodistas y medios de comunicación*. Barcelona: Ariel.
- Castellanos, J. (2018). *Análisis del Derecho al honor e imagen frente al uso de la red social Facebook*. Pimentel: Tesis para optar el Título Profesional de Abogado.
- Castilla, M. (2011). *Las intromisiones ilegítimas en el derecho a la propia imagen*. España: Aranzadi.
- Celaya, J. (2008). *La empresa en la Web 2.0*. España: Editorial Grupo Planeta.
- Chaname, R. (2012). *Diccionario de derecho constitucional*. Lima: Universidad Alas Peruanas.
- Cifuentes, S. (2008). *Derechos personalísimos*. Buenos Aires: Astrea.
- Código Civil. (2016). *Código Procesal Civil. Código de los niños y adolescentes*. Jurista Editores.
- De Verda, J. (2006). *El Derecho a la propia imagen*. *Revista Boliviana de Derecho*(2),

- 179-206. <https://doi.org/https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539902008>.
- Delgado, M. d. (2016). *El derecho a la identidad: una visión dinámica*. Lima: Tesis para optar el grado de Magister en Investigación Jurídica .
- Díaz, F. (2015). *El Derecho a la propia imagen en la jurisprudencia española: Una perspectiva Constitucional*. Doctorado en Derecho.
- Díaz, J. E. (2016). ¿La persona jurídica como titular del bien jurídico “honor”? *El terno* . Lima, Perú: Universidad San martin de Porres.
- Ducci, C. (1984). *Derecho civil parte general*. Santiago: Editorial juridica de Chile.
- Fernandez, B. (2003). Derecho al honor. Quito: GRAPHUS.
- Figueroa, G. (1995). *Persona, pareja y familia*. Santiago: Editorial juridica de Chile.
- Flores, E., & Pérez, X. (2019). Protección al derecho a la imagen y a la voz ante las tecnologías de la información y comunicación. *Revistas Jurídicas UNAM*(7). <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.22201/ijj.25940082e.2019.7.13015>
- García, A. (2007). *La proteccion de datos personales: derecho fundamental del siglo XXI. Un estudio comparado*. Obtenido de Boletin mexicano de derecho comparado : http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332007000300003&lng=pt&tlng=es.
- García, A. (2015). La Dignidad Humana: Núcleo Duro de los Derechos Humanos. *Derecho Civil y Social*(102), 1-29. <https://doi.org/file:///C:/Users/USER/Downloads/LaDignidadHumana.Ncleodurodelosdd.ff..doc>.
- Gía, M., Ibañez, J., & Alvira, F. (1986). *El análisis de la realidad social. Métodos y técnicas de investigación*. Madrid: Alianza Universitaria.
- Gobierno de La Rioja. (2016). *Guía de usos y estilos en redes sociales del Gobierno de la Rioja*. La Rioja: Gobierno de La Rioja.
- Gualotuña, A. (2014). *Vulneracion del derecho a la intimidad por uso irregular de datos personales en el Ecuador*. Quito: Tesis para optar el Título de Abogada por la Universidad Central del Ecuador.
- Heredia, K. d. (2 de Diciembre de 2011). Derecho a la intimidad personal y familiar. *Temas de derecho*. Perú: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Herrera, F. (1994). Honor, intimidad y propia imagen. Quito: Colex.
- Huayaconza, S. (2018). *El derecho a la imagen propia de una persona natural frente a los límites para su difusión en el Perú*. Lima: Tesis para obtener el Título profesional de Abogado.

- Huayconza, S. (2018). *El derecho a la imagen propia de una persona natural frente a los límites para su difusión en el Perú*. Lima: Tesis para optar el Título de Abogada por la Universidad Cesar Vallejo.
- Jurídica, E. (2014).
- Jurio, M., & Erquiaga, E. (2005). Delitos contra el honor. *Oficios Terrestres*, 150-156. https://doi.org/http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/46628/Documento_completo.pdf?sequence=1
- Licklider. (Agosto de 1962). Del Massachusetts Institute of Tecnology. Massachusetts , Estados Unidos .
- Marañón, C. (2012). Redes sociales y jóvenes: una intimidad cuestionada en Internet. *Aposta: Revista de ciencias sociales*, 1-16.
- Molinero, C. (1981). Libertad de expresión privada. Barcelona, España: Editorial ATE.
- Muñoz, F. (2010). *Derecho penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Muñoz, L. (2018). *Protección penal de la intimidad personal en las redes sociales*. Puno: Tesis para optar el título de Abogado por la Universidad Nacional del Altiplano.
- Navarrete, L., & García, E. (31 de Agosto de 2016). *Historia del Internet*. Obtenido de <https://www.haikudeck.com/historia-del-internet-education-presentation-747d468626>
- Noriega, H. (2013). El derecho a la propia imagen como Derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización. *Revista Iuts Et Praxis*(2), 245-285. <https://doi.org/https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v13n2/art11>.
- Parada, O. (2012). *El derecho a la propia imagen el ordenamiento jurídico boliviano*. Obtenido de Revista boliviana de derecho: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572013000100003
- Pazmiño, P. (Junio de 2010). *El impacto de las redes sociales y el internet en la formación de los jóvenes de la Universidad Politécnica Salesiana: Caso carrera de Comunicación Social Sede Quito*. Universidad Politécnica Salesiana.
- Pelaez, P. (2015). *Redes sociales y derecho fundamental a la intimidad en los menores* . Ciudad Real - Valdepeñas: UNED Lorenzo Luzuriaga.
- Peruano, D. (27 de Mayo de 2016). Delitos contra el honor de las personas. Perú.
- Pinedo, V. (2012). *Las limitaciones de acceso a la justicia para la protección del derecho al honor en la responsabilidad civil por denuncia calumniosa*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

- RAE. (1981). Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. . Barcelona , España.
- Resolucion del tribunal constitucional. (2014). *EXP N°3459-2012-PA/TC*. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03459-2012-AA.pdf>
- Roca, J. (29 de Julio de 2013). Derecho al Honor, la honra, buena reputación, voz e imagen. *Blog: Imaginación, sueños y tristezas*. Lima, Perú.
- Rojas, M. (2015). “*Las nuevas formas de materialización de la libertad de expresión y la vulneración del derecho a la intimidad de la persona*.”. Universidad Nacional de Trujillo.
- Sáez, C. (2017). *Derecho a la imagen propia y su manifestación en internet*. Santiago de Chile : Grado de Magister en Derecho y Nuevas Tecnologías.
- Sáez, C. (2017). *Derecho a la imagen propia y su manifestación en internet*. Tesis para optar eal grado de Magister en Derecho y Nuevas Tecnologías.
- Sáez, C. (2017). *Derecho a la imagen propia y su manifestación en Internet*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Sansano, G. (2016). *La proteccion del derecho a la propia imagen de los menores*. Valencia: Trabajo final de Grado presentado a la Universidad Miguel Hernandez.
- Sierra, R. (1994). *Técnicas de investigación social*. Madrid: Paraninfo.
- Sumarriva, A. C. (2009). *Contenido esencial de los derechos humanos*. Lima, Perú: San Marcos.
- Toribio, B. S., & Silvia, B. A. (2008). *Derecho a la intimidad personal y familiar*. Perú.
- Villanueva, E. (2003). *Derecho de la informacion . Conceptos basicos*. Quito , Ecuador.
- Vives, T. (1993). *Derecho penal*. Valencia.
- Volpato, S. (2016). *El Derecho a la intimidad y las nuevas tecnologías de la información*. Universidad de Sevilla.
- Watts, D. (2003). *Seis grados de separación. La ciencia de las redes en la era del acceso*. Nueva York: Editorial Norton.
- Winocur, R. (2012). La intimidad de los jovenes en las redes sociales. *Revista TELOS Cuadernos de comunicación e innovación*, 1-9.
- Zambrano, V. J. (2015). *Analisis de la influencia e ls redes sociales en la formación de los jóvenes de los colegios el Cantón Yaguachi*. Universidad de Guayaquil.

Anexo 1: Matriz de consistencia

Título: Derecho a la imagen: Aspectos legales de la difusión de fotografías en redes sociales.			
Formulación del problema	Objetivos de investigación	Hipótesis	Metodología
Problema general	Objetivo general	Hipótesis general	Enfoque Cualitativo. Nivel Descriptivo Diseño No experimental Muestra Se ha considerado en total a 21 personas entre magistrados y abogados .
¿En qué medida la difusión de fotografías sin autorización en las redes sociales afecta el derecho a la imagen, al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar?	Determinar el grado que afecta la difusión de fotografías sin autorización en las redes sociales al derecho a la imagen, al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar.	La difusión de fotografías y videos no autorizados en las redes sociales afecta significativamente el derecho a la imagen, y consecuentemente al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar.	
Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicos	
¿Cuáles son los fundamentos fácticos para que se legisle en favor del derecho a la imagen debido al avance vertiginoso de la publicación de fotos y videos en las redes sociales, los mismos que afectan a las personas que no han autorizado su publicación?	Describir los fundamentos fácticos para que se legisle en favor del derecho a la imagen, al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar; debido al avance vertiginoso de la publicación de fotos y videos en las redes sociales, los mismos que afectan a las personas que no han autorizado su publicación.	Los fundamentos fácticos para que se legisle en favor del derecho a la imagen debido al avance vertiginoso de la publicación de fotos y videos en las redes sociales, los mismos que afectan a las personas que no han autorizado su publicación son los hechos que acontecen en las diferentes redes sociales	
¿Cuáles son los fundamentos doctrinarios para que se legisle en favor del derecho a la imagen debido al avance vertiginoso de la publicación de fotos y videos en las redes sociales, los mismos que afectan a las personas que no han autorizado su publicación?	Describir los fundamentos doctrinarios para que se legisle en favor del derecho a la imagen, al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar; debido al avance vertiginoso de la publicación de fotos y videos en las redes sociales, los mismos que afectan a las personas que no han autorizado su publicación.	Los fundamentos doctrinarios para que se legisle en favor del derecho a la imagen debido al avance vertiginoso de la publicación de fotos y videos en las redes sociales, los mismos que afectan a las personas que no han autorizado su publicación son los comentarios que los tratadistas sobre el tema	
¿Cómo está regulado el derecho a la imagen y el derecho a la intimidad en los países vecinos al Perú y que permitirían presentar propuestas legislativas sobre el particular?	Describir la regulación vigente del derecho a la imagen y el derecho a la intimidad en los países vecinos al Perú y que permitirían presentar propuestas legislativas sobre el particular.	La normatividad legal es mínima en la actualidad para proteger la intimidad en las redes sociales.	

<p>¿Cuál es el grado de afectación de la difusión de fotografías en las redes sociales al derecho a la imagen, al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar?</p>	<p>Determinar el grado de afectación de la difusión de fotografías en las redes sociales al derecho a la imagen, al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar.</p>	<p>El grado de afectación de la difusión de fotografías en las redes sociales al derecho a la imagen, al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar es considerable.</p>	
--	--	---	--

Anexo 2

CUESTIONARIO DIRIGIDO A MAGISTRADOS Y ABOGADOS SOBRE DERECHO A LA IMAGEN Y USO DE REDES SOCIALES

1. De los derechos que a continuación se detallan indicar el orden de importancia, según su valoración personal.

- a) Libertad de información (de prensa y expresión) ()
- b) Derecho al honor y a la buena reputación ()
- c) Derecho a la intimidad personal y familiar ()
- d) Derecho al secreto de la correspondencia ()
- e) Derecho a la imagen ()

2. ¿Cuál considera a usted que son los nuevos mecanismos de divulgación de información más usados habitualmente?

- a) Facebook
- b) Twitter
- c) Whatsapp
- d) Instagram

3. ¿Conoce usted si a través de estos nuevos mecanismos se divulga información privada de las personas?

- a) Si
- b) No

4. ¿Cree usted que la divulgación de información privada afecta la intimidad de las personas, cuando la misma no se encuentra autorizada?

- a) Si afecta
- b) No afecta
- c) Solo en casos de personajes públicos

- 5. En su opinión, si una noticia pudiera afectar el derecho a la intimidad personal o familiar de un personaje no público, no obstante ser de interés público, ¿Debe ser informada?**
- a) Si b) No
- 6. Si en el caso señalado en la pregunta 5 el implicado es un personaje público, ¿La noticia debe difundirse?**
- a) Si b) No
- 7. ¿Considera usted que la divulgación de la información personal no autorizada sería válida al amparo del derecho a la libertad de expresión de la cual gozan todos los ciudadanos?**
- a) Si b) No
- 8. De existir un conflicto entre derecho a la libertad de expresión y el derecho a la intimidad de la persona ¿Cuál debe gozar de mayor tutela legal?**
- a) El derecho a la intimidad
b) La libertad de expresión
- 9. ¿Considera que el Estado debe efectuar reformas legislativas relacionadas al ejercicio de la libertad de expresión frente a la afectación del derecho a la intimidad de las personas?**
- a) Si b) No
- 10. ¿Considera usted que existen mecanismos adecuados para proteger el derecho a la intimidad de las personas frente a la existencia de redes sociales, así como ante las nuevas formas en que se materializa de la libertad de expresión?**
- a) Si b) No

Gracias por su colaboración.